Berceo 148 93-124 Logroño 2005

CLÉRIGOS Y LAICOS EN LA LUCHA POR EL PODER EN LA CIUDAD DE CALAHORRA A FINES DE LA EDAD MEDIA: LOS CONFLICTOS ENTRE LOS OFICIALES DEL CONCEJO Y EL CABILDO DE LA CATEDRAL*

MÁXIMO DIAGO HERNANDO**

RESUMEN

Calahorra fue una ciudad de realengo en la que, no obstante, el estamento clerical tuvo una fuerte presencia social. Como consecuencia las relaciones políticas entre los órganos de gobierno laico de la ciudad y los miembros de este estamento fueron muy conflictivas. En este artículo el autor se centra en el análisis de dichas relaciones en uno de los momentos en que alcanzaron mayor grado de conflictividad, los últimos años del siglo XV y las dos primeras décadas del siglo XVI.

Palabras clave: Baja Edad Media, Castilla, Calahorra, conflictos políticos urbanos, cabildos catedralicios.

Calahorra was a royal city in which the clerical estate had a very strong social presence. Consequently the political relations between the clerics and the lay institutions of local government were very troubled there. In this article the author analyses these relations at one of the moments when they attained a higher degree of tension, at the end of the fifteenth century and during the first two decades of the sixteenth century.

Key words: Late Middle Ages, Castile, Calahorra, urban political conflicts, cathedral chapters.

A fines de la Edad Media y comienzos de la Edad Moderna Calahorra era una ciudad de realengo, en la que, no obstante, residía una comunidad de clérigos muy numerosa, constituida en su mayor parte por miembros del clero secular, como consecuencia de tener fijada en ella su sede uno de los dos cabildos catedralicios que coexistieron en el obispado calagurritano en época bajomedieval y moderna. Para el siglo XV no se dispone de fuentes documentales que aporten datos sobre el número de vecinos con que entonces contaba esta ciudad, por lo cual resulta necesario remitirse a las fuentes documentales del siglo XVI a fin de contar con algún

* Registrado el 13 de mayo de 2004. Aprobado el 8 de abril de 2005.
** Instituto de Historia. CSIC. Madrid.

elemento de referencia suficientemente preciso en torno a esta cuestión. En concreto las informaciones más detalladas sobre el número de vecinos residentes en Calahorra en dicho siglo las proporciona el vecindario de 1591, según el cual había entonces en esta ciudad 812 vecinos, de los cuales 550 eran pecheros, 150 hidalgos y 112 clérigos, a los cuales habría que añadir 18 franciscanos que no fueron contabilizados entre los vecinos. Mucho más imprecisas resultan, sin embargo, las cifras de que disponemos para el año 1528, puesto que en su mayor parte se trata de datos sin desagregar, relativos a la ciudad y las aldeas de su Tierra. En concreto en este conjunto de núcleos había entonces 1.278 vecinos distribuidos en los siguientes grupos: 785 pecheros, 305 hidalgos, 66 viudas de hidalgos y 122 clérigos. Y a la ciudad en particular se le atribuyeron 488 vecinos, cifra, no obstante, que debía hacer referencia sólo a los pecheros.

Dado el carácter no homogéneo de los datos disponibles resulta complicado establecer comparaciones entre ellos. Pero de lo que no dejan lugar a dudas es de que en la ciudad de Calahorra un porcentaje inusualmente elevado del vecindario formaba parte del estamento clerical, puesto que en el año 1591 los clérigos seculares representaban el 13,8% del total de sus vecinos, y este porcentaje resultaba aún mayor si a ellos se añadían los 18 representantes del clero regular, que de hecho no fueron contabilizados entre los vecinos. Según los datos del año 1528 referentes a ciudad y Tierra la importancia porcentual de los clérigos resulta sensiblemente menor, pues éstos representaban el 9,5% del total de vecinos, pero este descenso obedecía sin duda a la escasa presencia de clérigos en las aldeas de la Tierra.

La ciudad de Calahorra no sólo destacaba en su entorno por albergar a un grupo inusualmente numeroso de clérigos, que representaban un elevado porcentaje de su población, sino también por el hecho de que en dicho grupo abundaban los individuos de elevada posición socioeconómica, que acumulaban muchas prebendas y beneficios, y en bastantes casos procedían de familias de elevada alcurnia. Eran clérigos, por lo tanto, con ciertas ambiciones, que no se conformaban fácilmente con ser relegados a un segundo plano en el escenario social y político local. Y en una ciudad realenga como Calahorra, en la que el ejercicio de la jurisdicción civil y criminal y de la autoridad gubernativa correspondía a los oficiales del rey, resultaba relativamente fácil que pudiesen llegar a sentirse relegados, y más predispuestos por consiguiente a entrar en conflicto con las autoridades laicas.

De hecho durante el período bajomedieval en todas las ciudades del ámbito europeo occidental en general, y en las de la Corona de Castilla en particular, las relaciones entre autoridades laicas y eclesiásticas estuvieron cargadas de tensión, que con relativa frecuencia dio lugar al desencadenamiento de ásperos conflictos. El hecho de que los miembros del estamento eclesiástico estuviesen sometidos en todo el orbe católico a una jurisdicción diferente a la de los laicos, que era ejercida por oficiales eclesiásticos dependientes en última instancia de Roma, explica que en todas partes uno de los motivos fundamentales que más contribuyó a enturbiar las relaciones entre clérigos y laicos radicase en su dependencia de dos jurisdicciones diferentes, que no siempre tenían suficientemente bien deslindados sus ámbitos de competencias. No obstante al mismo tiempo también es cierto que en los distintos ámbitos de la Europa católica, que en época medieval llegó a abarcar la mayor parte del territorio de la Europa Occidental, las relaciones entre laicos y eclesiásticos adoptaron unos rasgos singulares, como resultado de la incidencia de factores peculiares a cada uno de ellos. Y, así, por poner un ejemplo, recordaremos que en las grandes ciudades imperiales y libres del Imperio alemán que eran sede de cabildos catedralicios un factor que contribuyó de forma decisiva a radicalizar los conflictos entre las instituciones

Berceo | *núm 148 (2005), pp. 93-124*
ISSN 0210-8550

de gobierno laico y eclesiástico radicó en el propio mecanismo regulador del acceso a dichos cabildos que se consolidó en época bajomedieval.

En efecto, en las principales catedrales del Imperio se introdujeron en el transcurso del siglo XIV estatutos que impedían el acceso a las canonjías y demás prebendas a todos aquellos individuos que no fuesen de condición noble, y en concreto a los miembros del estamento ciudadano. Y esta misma política de reclutamiento discriminatorio también se impuso en los principales monasterios ubicados en ámbitos urbanos. Por consiguiente, dado que las personas designadas para ocupar las sillas episcopales eran también nobles, las principales instituciones eclesiásticas con sede en núcleos urbanos del Imperio terminaron quedando bajo control de un estamento, el noble, que era extraño a las sociedades urbanas, porque en este ámbito era juzgado incompatible el reconocimiento de la condición nobiliaria con la integración en una comunidad política ciudadana. Y de esta forzada coexistencia de instituciones eclesiásticas, dominadas por individuos nobles, con instituciones de gobierno laico de las que estaban excluidas las personas pertenecientes a dicho estamento, resultaron enconados conflictos, de los que se pueden considerar como ejemplos paradigmáticos los que protagonizaron en la segunda mitad del siglo XV en la ciudad suaba de Augsburgo algunos miembros de la familia Welser, de origen burgués pero enormemente rica, que chocaron con la indisposición del cabildo de la catedral a admitirlos en su seno, debido a su condición plebeya[1].

Esta problemática, que es característica de las ciudades del Imperio alemán a fines de la Edad Media y comienzos de la Edad Moderna, no se planteó por el contrario en las ciudades de la Corona de Castilla, en las que las personas que controlaban los órganos de gobierno laico y eclesiástico en los ámbitos locales, es decir los concejos y los cabildos, solían proceder del mismo grupo social. Pero no por ello las relaciones entre las referidas instituciones transcurrieron por cauces más pacíficos en estas ciudades, en las que, por el contrario, otros factores propiciaron la proliferación de conflictos entre laicos y eclesiásticos, que en algunos casos llegaron a alcanzar carácter endémico.

En primer lugar hay que destacar la negativa incidencia que tuvo la práctica de la toma de órdenes menores por un elevado número de individuos que llevaban a todos los efectos vida de laicos[2], y sólo apelaban al fuero eclesiástico para escapar a la acción de la justicia del rey cuando habían cometido algún delito, pues dio lugar a constantes conflictos de competencias entre los oficiales de la justicia laicos y eclesiásticos, que en ocasiones llegaron a alcanzar un elevado grado de enconamiento. En segundo lugar también generó frecuentes y graves tensiones la pretensión de los clérigos de eximirse del pago de la mayor parte de los impuestos que se cargaban sobre la población urbana, apelando a su estatuto privilegiado. Y, en tercer lugar, otro importante factor que contribuyó a enturbiar las relaciones entre laicos y eclesiásticos en las ciudades castellanas radicó en la ambición alimentada

1. Rudolf KIESSLING, *Bürgerliche Gesellschaft und Kirche in Augsburg im Spätmittelalter*, Augsburgo, 1971.

2. En el archivo municipal de Calahorra se conserva cédula de Carlos I dirigida al corregidor de Calahorra, fechada en Madrid, 15-X-1529, en la que se hacía constar que hasta entonces había habido notable desorden en el dar las órdenes de primera corona, porque se habían dado a personas "idiotas", que no sabían ni leer ni escribir, y a niños, y a hombres de mal vivir. Y para evitar que siguiese sucediendo en el futuro se había ordenado al obispo que en adelante no se diesen tales órdenes más que a personas en quienes concurriesen las calidades en derecho exigibles. La documentación del archivo municipal de Calahorra que vamos a utilizar en el presente trabajo ha sido consultada en las reproducciones de microfilm que se conservan en AHN, Servicio Nacional de Microfilm.

por los sectores dirigentes de este último estamento de tomar parte activa en la gestión de los asuntos públicos de las ciudades realengas[3].

No obstante, aunque existían una serie de factores comunes que en todas partes afectaban a las relaciones entre clérigos y laicos en los ámbitos urbanos, por otro lado una serie de factores peculiares de las distintas ciudades en particular propiciaban el que en cada una de ellas dichas relaciones asumiesen unos rasgos diferentes. Así, por ejemplo, algunas pequeñas ciudades de señorío episcopal en que tenían fijada su sede cabildos catedralicios, como era el caso de Burgo de Osma, destacaban por el poder prácticamente omnímodo que en ellas ejercían los miembros del estamento clerical. Pero en contrapartida la relación de fuerzas era bastante más compleja en otras ciudades que, aun siendo de señorío episcopal, alcanzaban mucho mayor tamaño, como, era el caso, por ejemplo, de Santiago de Compostela o Palencia, ciudades en las que, aunque el poder político acumulado por el estamento clerical era notable, existían otros grupos sociales con suficiente fuerza como para cuestionar su control en régimen de monopolio de los resortes del poder local.

Dentro del grupo de las grandes ciudades realengas, por su parte, la situación mostraba fuertes diferencias según se tratase de núcleos cabecera de obispado, que eran sede de un cabildo catedralicio, como, por ejemplo, Burgos, León, Segovia, Ávila, Toledo, Cuenca, Sevilla o Córdoba, o de núcleos que no ostentaban tal capitalidad, y por lo tanto albergaban a lo sumo una colegiata pero nunca una catedral, como fue el caso en época medieval de Valladolid, Soria, Toro, Madrid o Guadalajara, por ceñirnos sólo a las que tuvieron reconocido derecho a enviar procuradores a Cortes en el siglo XV, que eran las de mayor rango político en aquella época.

Frente a todos estos tipos de ciudades, la de Calahorra presentaba sus propias peculiaridades que contribuían a conferirle cierta singularidad. En efecto, se trataba en primer lugar de una ciudad realenga, pero no de las de mayor rango del reino y ni siquiera de la región riojana, donde, desde este punto de vista, era superada por Logroño. Era capital de obispado, pero con la particularidad de que a fines del siglo XV y principios del XVI los obispos no residieron habitualmente en ella, debido a que ni siquiera disponían de lugar adecuado para hacerlo[4], mientras que en contrapartida sí lo tenían en Logroño, la ciudad preferida entonces como residencia por los ocupantes de la sede calagurritana, al menos en los períodos en que visitaban el obispado, que en el caso de varios obispos fueron muy poco prolongados. Y esta ausencia casi permanente del obispo contribuyó en contrapartida a incrementar de forma apreciable la influencia ejercida en el ámbito local por el deán y demás miembros del cabildo de la catedral, que en su mayoría residían habitualmente en la ciudad, aunque no todos, pues también los había absentistas, en ocasiones residentes en Roma.

3. Un ejemplo ilustrativo en José María SANTAMARTA LUENGOS, *Señorío y relaciones de poder en León en la Baja Edad Media (Concejo y cabildo catedral en el siglo XV)*, León, 1993. Según este autor, el cabildo fue la institución hegemónica en León durante los dos primeros tercios del siglo XV, y a partir del reinado de los Reyes Católicos pasó a serlo el concejo, aunque considera que ambas instituciones eran "instrumentos de poder de los grupos sociales que componen la oligarquía urbana" (p. 235).

4. Así se reconoció, por ejemplo, con ocasión de la visita que el obispo realizó en 1500, sobre la que informan los libros de actas del cabildo, en los que se transcribe una carta del tesorero Vergara, fechada en Logroño, 21-I-1500, comunicando que el obispo llegaría a Calahorra poco antes de la fiesta de la Purificación de Nuestra Señora (2 de febrero), y que en principio, dado que no tenía casas para aposentarse, él le había ofrecido para ello las que poseía en esa ciudad. Por ello solicitaba al cabildo que diese licencia para que, si el obispo quisiese, se pudiese aposentar en dichas casas, a pesar de lo que disponía un estatuto del cabildo, que prohibía que los obispos se aposentasen en casas de miembros del mismo. La construcción de un palacio para el obispo en Calahorra se retrasó al siglo XVII. Vid. Ana Jesús MATEOS GIL, "El palacio episcopal de Calahorra", *Berceo*, 138 (2000), pp. 139-71.

Su condición realenga y el absentismo sistemático del obispo fueron, por lo tanto, circunstancias que propiciaron que en Calahorra se consolidasen dos instancias principales que se disputaron con particular enconamiento el ejercicio del poder y la influencia en el ámbito local: el concejo, por un lado, y el cabildo, por otro. Además, el régimen de gobierno vigente en esta ciudad durante el período bajomedieval impidió la consolidación de un hermético, bien definido y poderoso grupo oligárquico, integrado por miembros de la nobleza media, al modo como ocurrió en otras grandes ciudades castellanas, puesto que en Calahorra todos los oficiales de gobierno local, en particular regidores y diputados, desempeñaban sus cargos por períodos anuales, y entre ellos predominaban en términos porcentuales los pecheros frente a los hidalgos[5]. Y esta circunstancia favoreció sin duda que el deán y los demás miembros del cabildo manifestasen muchos menos reparos a la hora de desafiar a estos oficiales, a los que considerarían más vulnerables por su modesto rango social, y por la precariedad de su posición política, derivada del hecho de que desempeñaban sus cargos por períodos anuales.

Sea como fuere, lo cierto es que a fines de la Edad Media la ciudad de Calahorra destacó entre el conjunto de las ciudades castellanas por el elevado grado de conflictividad alcanzado en las relaciones mantenidas entre el deán y el cabildo de la catedral, de un lado, y los oficiales del concejo, de otro. Ciertamente no fue el único frente conflictivo que estuvo abierto en el escenario político de esta localidad en ese momento, pues, por ejemplo, también alcanzaron cierto desarrollo los enfrentamientos entre hidalgos y pecheros, pero no cabe duda de que fue el más importante, y el que de forma más decisiva marcó el devenir político calagurritano durante el reinado de los Reyes Católicos, hasta el estallido de la revuelta comunera.

Por ello hemos considerado conveniente dedicar un trabajo monográfico al análisis de este fenómeno, que sin duda ha de contribuir a enriquecer nuestra percepción de la heterogeneidad de las estructuras sociopolíticas de las ciudades castellanas a fines de la Edad Media, y del carácter extraordinariamente variado de los conflictos que en ellas se desarrollaron en ese período. Vamos en concreto a fijar nuestra atención en los años finales del siglo XV y en las dos primeras décadas del siglo XVI, por tratarse de un período muy bien documentado, en el que, además, las relaciones entre el concejo y el cabildo calagurritanos alcanzaron un grado de tensión sin precedentes.

Ciertamente la falta de estudios previos nos debe llevar a mostrarnos cautos a la hora de afirmar que las relaciones entre el cabildo y el concejo fueron peores en el período que vamos a analizar que en los anteriores. Pero al menos sí se dispone de algunos indicios que justifican esta presunción. Y así, por ejemplo, consideramos bastante sintomático el hecho de que durante el siglo XIV el lugar habitual de reunión del concejo había sido una capilla dentro de la catedral de Calahorra, la de San Juan, mientras que a comienzos del siglo XVI éste ya se había dotado de un edificio propio para que en él pudiesen reunirse regularmente sus oficiales[6]. No hemos podido determinar de momento con precisión cuándo adquirió el concejo este edificio, pero lo que sí sabemos es que a principios del siglo XVI su estado de conservación era tan malo que en más de una ocasión los oficiales debieron celebrar sus reuniones en las casas de algún vecino o en las casas en que residía el oficial de la justicia. Y esta falta de disposición a volver a celebrarlas en el interior de un edificio eclesiástico,

5. Vid. Máximo DIAGO HERNANDO, "El concejo de Calahorra durante el reinado de los Reyes Católicos: Aspectos de su organización institucional", *Berceo*,144 (2003), pp. 93-123.

6. En los libros de actas de concejo, conservados a partir del año 1504, se hace constar que las reuniones habitualmente se celebraban en la "cámara de concejo".

cuando otros muchos concejos castellanos por aquella época lo continuaban haciendo, entendemos que puede ser interpretada como un claro indicio del grado de deterioro al que entonces habían llegado las relaciones entre cabildo y concejo.

1. LA PRETENSIÓN DEL CABILDO DE ENVIAR REPRESENTANTES A LAS ASAMBLEAS CONCEJILES Y EL DESENCADENAMIENTO DEL PRIMER GRAN CONFLICTO CON EL CONCEJO (1499-1505)

La legislación vigente en el reino de Castilla en época bajomedieval y moderna prohibía la participación de los clérigos en las instituciones de gobierno local de las ciudades y villas, y el desempeño por su parte de cualquier oficio público, incluido el de escribano del número. En la práctica, sin embargo, esta prohibición no siempre se observó con rigor, y con bastante frecuencia la sortearon los clérigos que sólo habían recibido las órdenes menores, quienes nos consta que accedieron al desempeño de oficios de escribano, y no sólo del número, sino también de concejo, si bien es cierto que a raíz de ello se plantearon en bastantes ocasiones enconados litigios al resistirse determinados sectores de las sociedades política locales a admitir que personas de condición clerical desempeñasen tales oficios[7]. A veces incluso este mismo tipo de clérigos, que con frecuencia estaban casados, sabemos que llegaron a ocupar oficios de regidor[8]. Y en casos excepcionales hemos podido constatar también que algunos clérigos llegaron a desempeñar el oficio de letrados de una institución concejil, como nos testimonia el caso del bachiller Juan de Torienzo, quien durante el año 1509 sirvió el oficio de *açesor*, es decir, de letrado, del concejo de la villa soriana de Ágreda.[9]

La resistencia a admitir a clérigos presbíteros en los órganos de gobierno laico de las ciudades fue, sin embargo, mucho más cerrada. Y, en efecto, en la mayor parte de las ciudades no se contempló la posibilidad de que éstos tuviesen acceso regular a las sesiones del concejo, en las que su presencia sólo se constata de forma ocasional en calidad de invitados, en concreto en aquellas ocasiones en que se debía debatir algún asunto de interés general, que afectaba también a los miembros del estamento eclesiástico.

En algunas ciudades, sin embargo, los miembros del estamento eclesiástico no se resignaron a quedar desplazados de los órganos de gobierno local de las ciudades donde residían, y se esforzaron por conseguir una vía regular de representación en los mismos para dicho estamento. Así ocurrió en Calahorra, donde el cabildo de la catedral persiguió con tenacidad el objetivo de que se le reconociese el derecho a que su procurador pudiese entrar a las sesiones de concejo, provocando con esta pretensión el planteamiento de un enconado conflicto con la institución concejil calagurritana que se prolongó hasta bien avanzada la segunda década del siglo XVI.

7. Por ejemplo tenemos noticia del pleito que se siguió en Logroño a principios del siglo XVI, cuando un tal Martín de Viana exigió por vía judicial que se privase a Juan Alonso de la escribanía que ocupaba, debido a que era clérigo de corona. AGS (=Archivo General de Simancas), RGS (= Registro General del Sello), XI-1505, fol. 330.

8. Así ocurrió, por ejemplo, en Soria a principios del siglo XVI, cuando un comendador de la orden de Calatrava, Ramiro Núñez de Aguilera, fue nombrado por el rey Carlos I regidor de esta ciudad, y, aunque tras hacer frente a muchas dificultades, consiguió finalmente tomar posesión como tal. Entre los argumentos que utilizaron el resto de regidores sorianos para no admitirle figuró el de que se trataba de un clérigo de órdenes menores. AGS, Consejo Real, leg. 41, fol. 13.

9. Vid. Máximo DIAGO HERNANDO, *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1993, p. 302.

En efecto, sabemos que el cabildo de la catedral de Calahorra tenía por costumbre proceder todos los años el día 31 de diciembre o el primero de enero a la designación de una serie de oficiales, de entre los que el principal era el procurador, un clérigo al que se le daba poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias "para el regimiento y gobernación de la ciudad y procomún"[10]. Desconocemos si este procurador fue admitido con regularidad a las sesiones concejiles durante el siglo XV, pues no se conservan actas de las mismas para poderlo comprobar, pero durante el reinado de los Reyes Católicos nos consta que el concejo se negó de plano a admitirlo[11], y como consecuencia se inició un prolongado litigio, que fue llevado hasta la Chancillería de Valladolid.

Con anterioridad al año 1504 la Chancillería ya había pronunciado varias sentencias en favor del concejo calagurritano, en las que se ordenó que en los ayuntamientos que los regidores y justicia de la ciudad hiciesen "en su consistorio", es decir a puerta cerrada, no entrase el procurador del cabildo de la catedral[12]. Y la propia Chancillería envió a Calahorra para ejecutar dichas sentencias a Alonso de Bobadilla. Pero, cuando éste se encontraba aún en el desempeño de su comisión, fue presentada en el concejo por el deán y el cabildo una carta de emplazamiento del juez conservador que dicho cabildo tenía en Zaragoza, requiriéndoles para que compareciesen en esta ciudad aragonesa. Es decir que el cabildo, habiendo visto desestimadas sus pretensiones en los órganos judiciales de la monarquía, recurrió a los de la jurisdicción eclesiástica para continuar adelante con su defensa, esperando encontrar en ellos una mejor acogida. Y, ante esta desleal actitud, el concejo calagurritano se apresuró a presentar una denuncia ante los reyes, quienes, por provisión fechada en Valladolid el 13 de enero 1504, conminaron al deán y cabildo a que desistiesen de llevar adelante su caso por la vía de la jurisdicción eclesiástica, y remitiesen a la Chancillería toda la documentación del proceso que a su instancia se estaba tramitando en Zaragoza, para que fuese el tribunal del rey el que lo resolviese[13].

Poco después los reyes decidieron que el conocimiento de este pleito se transfiriese de la Chancillería al Consejo Real, y en esta instancia, después de la muerte de la reina Isabel la Católica, siendo su esposo Fernando gobernador, en espera de la llegada de Flandes de su hija Juana y de su yerno Felipe, se decidió, de común acuerdo con el licenciado de La Canal y con Fernán Sánchez, canónigos, en representación del cabildo, y con Fernando de Castro, en representación de la ciudad, que las dos partes cumpliesen las sentencias y carta ejecutoria que habían sido dadas por la Chancillería[14].

10. Tomamos como referencia el acta de la sesión del cabildo de 31-XII-1501 en que se concedieron poderes como procurador a un tal Navarrete. Por su parte en la sesión de 31-XII-1454 se nombró al tesorero Pedro Fernández de Vergara "procurador del cabildo para regimiento y todas las causas según costumbre".

11. En 1499, a petición del concejo, los Reyes Católicos ordenaron al corregidor de Calahorra que velase porque el procurador del cabildo de la catedral no tuviese voz ni voto en el ayuntamiento, y se siguiesen guardando las costumbres antiguas. AGS, RGS, VIII-1499, fol. 106.

12. Una primera sentencia desfavorable al cabildo ya había sido pronunciada a comienzos del año 1502, pues en sesión del cabildo de 27-IX-1502 se otorgó poder al bachiller de Cereceda para que en nombre del cabildo compareciese ante los reyes, el Consejo Real y la Chancillería, para seguir el pleito pendiente, en el que se había dado sentencia contra el deán y cabildo, disponiendo que no entrase el procurador del cabildo en el regimiento y ayuntamiento de la ciudad, ni anduviesen los carneros del cabildo en el regadío.

13. La provisión de Valladolid, 13-I-1504, en Archivo Municipal de Calahorra. Consultada en AHN, Microfilm, rollo 1840.

14. Vid. Provisión dirigida al corregidor de Calahorra, fechada en Toro, 9-IV-1505. En Archivo Municipal de Calahorra. Consultada en AHN, Microfilm, rollo 1840.

Para entonces las relaciones entre el concejo y el cabildo habían llegado a un grado extremo de deterioro, puesto que, al mismo tiempo que se seguía el pleito en los tribunales, se estuvieron sucediendo en la ciudad constantes enfrentamientos entre oficiales del concejo y miembros del cabildo, que alteraron de forma notable la pacífica convivencia entre todos los vecinos, y tensaron al máximo las relaciones entre los miembros de los estamentos laico y eclesiástico, y sus respectivos aparatos jurisdiccionales. Y esta extrema tensión que se vivió en Calahorra en los primeros años del siglo XVI nos proporciona una buena prueba de hasta qué punto eran divergentes entonces las posturas en el seno de la sociedad política calagurritana sobre la cuestión de si asistía derecho a los miembros del estamento eclesiástico a estar representados en las instituciones de gobierno laico de la ciudad.

No podemos entrar aquí a analizar en detalle todos los enfrentamientos entre laicos y eclesiásticos que en esos años se sucedieron en Calahorra, pero al menos haremos referencia a algunos de ellos, para poner de manifiesto hasta qué punto revistió gravedad el conflicto que entonces se planteó entre estos dos sectores de la población, y tuvo notable incidencia sobre múltiples aspectos de su vida cotidiana.

En efecto, al tiempo que se estaba siguiendo el pleito entre el concejo y el cabildo en la Chancillería de Valladolid, tuvo lugar un episodio de enfrentamiento violento entre los oficiales del concejo calagurritano de un lado y el deán y cabildo, de otro. En concreto estos últimos denunciaron que varios regidores y diputados les habían infligido graves injurias y violencias, y en castigo por ello consiguieron que se impusiese el entredicho sobre la ciudad, y se excomulgase a los oficiales que habían injuriado y violentado a los clérigos. Este episodio debió tener lugar durante la primera mitad del año 1501, pues en documentos fechados en julio de ese año ya se hace referencia al entredicho que se había decretado sobre la ciudad[15]. Más adelante, dentro de este mismo año, en su sesión de 10 de septiembre, el cabildo, acatando una orden recibida de los reyes, accedió a levantar el entredicho y absolver al teniente de corregidor, regidores y diputados. Pero tal decisión debió ser pronto revocada, pues tenemos constancia de que a fines de ese mismo año se había impuesto una "cesación a divinis" sobre toda la ciudad, que el cabildo sólo se mostró dispuesto a levantar si salían de ésta los regidores que habían sido excomulgados, que eran al parecer los que habían desempeñado su oficio en 1501.

Ante la gravedad de la situación planteada el concejo parece que accedió a buscar un acuerdo con el cabildo, a través de la mediación del obispo. Y, en efecto, sabemos que éste, en los últimos días del año 1501 o en los primeros de 1502, dictó una serie de disposiciones relativas a la forma en que se habían de celebrar las horas solemnemente en ciertos días en que se acordó levantar la cesación *a divinis*, si el concejo calagurritano accedía a que saliesen de la ciudad los regidores que estaban excomulgados[16]. Finalmente estos oficiales no tomaron el camino del destierro, y por ello el cabildo en su sesión de 8 de enero de 1502 decidió mantener la cesación en todo su vigor, disponiendo que se aplicase tanto domingos y fiestas de guardar, como sábados y demás días de la semana, hasta que la justicia y concejo certificasen que los excomulgados habían salido fuera del término de la ciudad.

Ante esta situación los reyes decidieron reforzar la presión sobre el deán y cabildo para obligarles a que alzasen el entredicho y la excomunión dictada contra los re-

15. En concreto en sesión del cabildo de la catedral de 10-VII-1501, se hace constar que por las diferencias que tenían con la justicia, regidores y diputados de Calahorra, les habían excomulgado a estos oficiales, y puesto entredicho sobre la ciudad. Por su parte en la sesión de 5-VII-1501 se había decidido enviar a Roma ciertas escrituras sobre el referido entredicho.

16. Referencia a estas disposiciones del obispo en acta del cabildo de la catedral de 8-I-1502.

Berceo | *núm 148 (2005), pp. 93-124*
ISSN 0210-8550

gidores y demás oficiales. Y para ello les dirigieron varias provisiones en el mes de octubre de 1502, conminándoles a que cumpliesen varias órdenes que en este mismo sentido se las habían dado con anterioridad. En concreto en una primera provisión fechada en Valladolid el 10 de octubre de 1502 se limitaron a ordenar que se cumpliese uno de los capítulos de la sentencia que habían pronunciado los jueces de la Chancillería, que exigía el alzamiento del entredicho y la absolución del concejo y sus oficiales, sin esperar a que se resolviese la apelación que contra dicha sentencia había presentado el cabildo. Y justificaron esta forma de proceder con el argumento de que el concejo había denunciado que, estando en vigor el entredicho, "en la dicha ciudad mueren muchos, y es en gran peligro de las ánimas de los difuntos, y se entierran en lugares no debidos". Pero esta primera provisión no fue obedecida de forma inmediata, por lo que los reyes se vieron obligados a dirigir de nuevo otra en parecidos términos al deán y cabildo el 23 de octubre de ese mismo mes[17].

Y finalmente ésta sí parece que surtió cierto efecto, aunque no todo el que los monarcas hubiesen deseado. Al menos así lo sugiere la decisión tomada por el cabildo en su sesión de 2 de noviembre de 1502 de enviar a un capellán de la catedral, Fernán Sánchez del Valle, ante el arzobispo de Zaragoza y sus oficiales para solicitar que mandasen alzar el entredicho que estaba puesto a causa de las injurias y violencias que los regidores y diputados habían cometido contra el deán y el cabildo. De hecho aquel mismo día debió quedar levantado en la práctica el entredicho, si bien poco después se volvió a producir un altercado que terminó generando aún más tensión, dando al traste con los escasos avances producidos en el proceso de conciliación entre el cabildo y concejo.

En efecto, según se denunció en el acta de la sesión capitular de ese mismo día, habiendo concluido el cabildo la celebración de la prima y tercia, cuando salía en procesión al claustro, vinieron al coro "con mucha furia" el regidor Sebastián de Bobadilla y Gonzalo Muñoz, el menor, diputado del año pasado, y Martín de Arnedo, todos los cuales se encontraban excomulgados, y trataron de presentar algunos requerimientos al deán y cabildo, para lo cual llevaban consigo al escribano Juan Fernández. Al verlos entrar, interrumpieron el oficio litúrgico que estaban celebrando, y les requirieron que se fuesen, pero no quisieron hacerlo hasta que cesaron del todo los oficios, la procesión y la misa, y se fueron a desvestirse los clérigos, por lo cual aquel domingo quedó sin poderse celebrar la misa de tercia. Y, como consecuencia de este altercado, a partir de entonces el cabildo volvió a endurecer su postura hacia los oficiales del concejo, de modo que en su sesión de 3 de diciembre de 1502, ratificó la prohibición que se había impuesto a todos los miembros del cabildo y capellanes de la catedral de hablar con cualquiera de los regidores y diputados que estuviesen excomulgados, en público o en secreto, salvo en los casos en que el derecho lo permitía.

La tensión y el rencor siguieron presidiendo las relaciones entre los gobernantes laicos de Calahorra y los miembros del estamento eclesiástico en los últimos años de reinado de Isabel la Católica, y sólo tras la muerte de ésta, durante la primera regencia de Fernando el Católico, ambas partes lograron poner fin a sus diferencias, aunque sólo de forma transitoria. Así nos lo confirma una provisión dirigida al corregidor de Calahorra, fechada en Toro, el 9 de abril de 1505, en la que se hace constar que, después de haberse estado siguiendo el pleito entre el concejo y el cabildo en la Chancillería, los Reyes Católicos habían ordenado por cédula que éste se remitiese al

17. Las dos provisiones se conservan en el Archivo Municipal de Calahorra. Consultadas en AHN, Microfilm, rollo 1840.

Consejo Real, donde fue visto, y tras efectuar consultas con el licenciado de La Canal y con Fernán Sánchez, canónigos, y con Fernando de Castro, procurador de la ciudad, finalmente se sentenció que ambas partes cumpliesen la sentencias y carta ejecutoria que habían sido dadas previamente por la Chancillería. Además, no obstante, se impuso una severa pena pecuniaria a una veintena de laicos vecinos de Calahorra[18], como medida de castigo por haberse mostrado desobedientes a la Santa Madre Iglesia, y para compensar al deán y al cabildo por las injurias, daños y costas que habían recibido, la cual, habiéndose fijado en un primer momento en 140.000 mrs., fue rebajada por el Consejo Real a 50.000 mrs., que se habían de destinar a financiar las obras del crucero de la catedral. Y esta cantidad se exigió expresamente que la debían satisfacer los individuos incluidos en la sentencia condenatoria de sus propios bienes, y no de los propios del concejo. Pero tampoco el cabildo escapó sin castigo, puesto que se le obligó a asumir el pago del salario del juez ejecutor, Alonso de Bovadilla, y de su escribano, que habían sido enviados por la Chancillería para hacer ejecutar las sentencias por dicha institución pronunciadas[19].

De este modo se puso fin a uno de los períodos más tensos en las relaciones entre el concejo y el cabildo calagurritanos de los que se tiene noticia. Pero las diferencias entre ambas partes no quedaron entonces definitivamente superadas, puesto que el cabildo, tras haber mantenido en suspenso el recurso ante la jurisdicción eclesiástica durante todo el tiempo que se prologó la segunda regencia en Castilla de Fernando el Católico, volvió a retomarlo nada más producirse la muerte de éste, en enero de 1516.

2. REANUDACIÓN DEL CONFLICTO A LA MUERTE DEL REY FERNANDO EL CATÓLICO Y EL RECURSO FINAL A LA SOLUCIÓN ARBITRAL (1516-1517)

Según una provisión real fechada en Madrid el 10 de noviembre de 1516, la demanda que en 1503 había presentado el cabildo de Calahorra ante el deán de Tarazona como su juez conservador, para conseguir la revisión de la sentencia que acababa de pronunciar la Chancillería de Valladolid en el pleito que habían seguido contra el concejo calagurritano, quedó entonces en suspenso a raíz de haber declinado el concejo la jurisdicción del referido juez conservador. Pero, nada más producirse la muerte del rey Fernando el Católico, el cabildo volvió a replantear dicha demanda, por lo que el Consejo Real se apresuró a disuadirle de que prosiguiese por dicha vía, ordenándole que no inquietase a los vecinos laicos de Calahorra con censuras eclesiásticas, y recomendándole que tratase de resolver sus diferencias con el concejo mediante el recurso a jueces árbitros, preferiblemente un regidor y un canónigo[20].

Sin duda el cabildo calagurritano trató entonces de aprovechar la situación de incertidumbre política en que la muerte de Fernando el Católico sumió al reino de Castilla para tratar de imponer sus puntos de vista frente al concejo mediante el recurso a un tribunal que entendía que le sería favorable, como era el del juez conservador. Y consiguientemente las relaciones entre ambas partes volvieron a experimentar en-

18. Sus nombres eran los siguientes: Juan Gómez de Bobadilla, Bachiller Enciso, Gonzalo Gómez Molinero, Sebastián de Bobadilla, Juan de San Juan, Diego de Tejada, Fernando de Castro, Antón Gualite, Pedro de Paredes,Miguel García, Juan Martínez Carmino, Miguel Caballero, Diego de Castro, Miguel Rubio, Juan Fernández Ballestero, Ruy García Ibáñez, Fernán Gómez Carrero, Gonzalo Muñoz, el viejo, y el mozo.

19. Provisión dirigida al corregidor de Calahorra, fechada en Toro, 9-IV-1505, en Archivo Municipal de Calahorra, consultada en AHN, Microfilm.

20. Esta provisión se inserta en sobrecarta dirigida al deán y cabildo de Calahorra, en AGS, RGS, I-1517.

Berceo | núm 148 (2005), pp. 93-124
ISSN 0210-8550

tonces un brusco deterioro, que de forma inmediata se tradujo en el retorno de las censuras eclesiásticas sobre la población laica de Calahorra.

En efecto, en el transcurso del año 1516 se volvieron a dictar sentencias de excomunión contra los oficiales del concejo calagurritano, que éstos se negaron a acatar, decidiendo presentar apelación contra las mismas[21]. Pero algunas noticias sugieren que esta renovada campaña de penas espirituales hizo cierta mella en la sociedad política local, provocando pequeñas escisiones en su seno. Así, por ejemplo, en la sesión de concejo de 8 de diciembre de 1516 se denunció al diputado Juan Guerrero por haberse absuelto y consentido en la sentencia de excomunión dictada por el cabildo. Y, más adelante, en la sesión de concejo de 27 de diciembre de 1516, un grupo numeroso de vecinos increpó a los oficiales, exigiéndoles que castigasen a aquellas personas que se apartasen de ellos, puesto que habían sido elegidos y nombrados "para la gobernación y para las cosas que cumplen al servicio de los reyes", y por lo tanto no se podía justificar que claudicasen ante las presiones de los eclesiásticos.

En esta misma sesión se presentaron algunas otras propuestas que dejaban traslucir que la reanudación del pleito con el cabildo, y la amenaza de imposición de penas espirituales por parte de éste, estaban generando fisuras en el seno del estamento laico calagurritano, y poniendo por consiguiente en peligro su capacidad de acción para afrontar el desafío eclesiástico. Así, desde esta perspectiva consideramos reveladora la propuesta exigiendo que si alguno de los oficiales se apartase de lo dispuesto por el ayuntamiento fuese inmediatamente privado de su oficio. Pero mucho más revelador aún fue el requerimiento para que cualquier vecino de la ciudad y de su Tierra que dijese alguna cosa contra el ayuntamiento, o que fuese "en desfavorecimiento de su pueblo", o que dijese que no estaba bien seguir el pleito contra el deán y cabildo, fuese castigado con una pena de diez días de prisión y 2.000 mrs. de multa la primera vez, de veinte días de prisión y 4.000 mrs. la segunda vez, y de cien azotes la tercera.

El peligro de que las amenazas de penas espirituales por parte de las autoridades eclesiásticas minasen la cohesión del estamento laico en Calahorra no se consideraba por lo tanto en absoluto desdeñable a fines del año 1516. Y probablemente por ello las instancias de gobierno central de la monarquía, controladas entonces por el cardenal Cisneros, intensificaron las presiones sobre el cabildo calagurritano para forzarle a que desistiese de continuar amenazando a los laicos con dicho tipo de penas. Ya hemos indicado cómo en noviembre de 1516 se le dirigió una provisión conminándole a que dejase de molestar e inquietar a los laicos con censuras, y a ésta siguieron varias otras en parecidos términos en el transcurso del año 1517[22], las cuales finalmente alcanzaron el objetivo pretendido, pues en las últimas semanas de ese año las dos partes litigantes terminaron poniéndose de acuerdo para designar unos jueces árbitros que mediante sentencia de obligado cumplimiento pusiesen fin a todas las diferencias que venían manteniendo desde que se había iniciado el pleito en la Chancillería de Valladolid en tiempos de Isabel la Católica.

En efecto, el 5 de noviembre de 1517 se formalizó la designación de ocho jueces árbitros, cuatro en representación del cabildo y otros cuatro en representación

21. En sesión de concejo de 8 de diciembre de 1516 se prohibió a los vecinos que reconociesen públicamente que los oficiales estaban excomulgados, puesto que la sentencia de excomunión se encontraba en estado de apelación, y además se acordó que todos los gastos y penas que por seguir el pleito se les siguiesen a dichos oficiales corriesen a cargo de la ciudad.

22. Hay que destacar la provisión de julio de 1517, exigiendo al cabildo que dejase de molestar a los laicos, y cumpliese las cartas y sobrecartas que se le habían dirigido con anterioridad para que un regidor y un canónigo fuesen enviados ante el Consejo Real. AGS, RGS, VII-1517.

del concejo, que acto seguido dictaron una larga y detallada sentencia arbitral, que con posterioridad hubo de ser sometida a aprobación y confirmación de los reyes y del Papa. Fueron estos jueces el chantre Luis Sánchez, el arcediano de Calahorra, Diego López de Mendoza, y los canónigos licenciado Pedro Martínez de la Canal y Andrés Gómez de Yanguas por parte del cabildo; y el doctor Gonzalo Navarro, el licenciado Martín Sánchez de Lizaña, Juan Ortiz de Bovadilla y Antón Gualite, por parte del concejo. No vamos a detenernos aquí en analizar el contenido de la compleja sentencia arbitral que éstos pronunciaron, puesto que lo haremos en parte al dar cuenta de los principales motivos de desavenencia que enfrentaron a cabildo y concejo en Calahorra a principios del siglo XVI, y además ofrecemos en apéndice al final de este trabajo una transcripción literal de la misma. Sí interesa hacer constar, no obstante, que con gran celeridad se dieron los pasos necesarios para que lo dispuesto en ella pudiese entrar cuanto antes en vigor, puesto que a las pocas semanas, el 1 de diciembre de ese mismo año, era confirmada por el Consejo Real en Valladolid, y la confirmación por la Curia Romana tampoco se hizo esperar mucho tiempo, dado que en la sesión del concejo de 18 de febrero de 1518 representantes del cabildo notificaron que acababa de llegar.

Todo parecía indicar, pues, que tras más de dos décadas de enconados enfrentamientos, se había logrado al fin alcanzar la solución que a todos podía contentar. Pero lo cierto es que no fue así. Por el contrario, varias noticias prueban que la parte del concejo no aceptó de buen grado algunas de las disposiciones contenidas en dicha sentencia, que consideró demasiado lesivas para sus intereses. En efecto, sabemos que en el transcurso del año 1519 esta institución recurrió de nuevo ante el Consejo Real para que la revisase, argumentando que ésta había resultado muy perjudicial para la ciudad. Y esta petición fue favorablemente acogida, pues en noviembre de ese año se expidió provisión emplazando al cabildo de Calahorra para comparecer ante dicho Consejo a fin de reexaminar el asunto de sus diferencias con los oficiales del concejo[23].

No hemos podido entrar a determinar cómo evolucionó la tramitación de este renovado litigio en el Consejo Real, institución que, por otro lado, poco después atravesó una grave crisis como consecuencia del estallido de la revuelta comunera. Pero sí tenemos constancia al menos de que todavía en 1523 seguía coleando este proceso, puesto que en una real provisión de diciembre de ese año se hace referencia explícita a un pleito que el concejo trataba con el deán y cabildo "sobre sentencia arbitraria", por razón del cual se encontraban entonces en la ciudad un juez del rey y un escribano[24]. Y esta constatación nos da una buena idea de hasta qué punto el enfrentamiento entre laicos y eclesiásticos se había convertido a comienzos del siglo XVI en un fenómeno endémico en Calahorra, que amenazaba con enquistarse, y consolidarse como un permanente factor de tensión en la vida política local.

3. PRINCIPALES MOTIVOS DE CONFLICTO ENTRE EL CONCEJO Y EL CABILDO

Después de haber reconstruido con cierto detalle el proceso de enfrentamiento entre el concejo y el cabildo de la catedral de Calahorra durante las dos primeras dé-

23. AGS, RGS, XI-1519.

24. Provisión de Burgos, 1-X-1523, al corregidor de Calahorra, para que tomase cuenta de los propios de la ciudad, y se informase sobre la necesidad de repartir para seguir ciertos pleitos. Se conserva el original en el archivo municipal da Calahorra.

cadas del siglo XVI, interesa que nos centremos ahora en analizar el contenido concreto de las desavenencias que lo desencadenaron. Ya hemos hecho referencia a uno de los principales puntos de desacuerdo, la pretensión del cabildo de estar regularmente representado en las asambleas concejiles mediante un procurador. Pero, si bien es cierto que en los últimos años del reinado de Isabel la Católica el deán y los canónigos pusieron un enorme empeño en alcanzar este objetivo, cuando se volvió a replantear el litigio tras la muerte de Fernando el Católico esta reivindicación, sin quedar plenamente abandonada, pasó pronto a un segundo plano.

En efecto, algunos indicios sugieren que de nuevo en 1516 el cabildo calagurritano volvió a reivindicar su derecho a enviar representantes a las sesiones del regimiento, pero ante la radical negativa expresada por enésima vez por las autoridades centrales de gobierno de la monarquía a reconocerlo, pronto se avino a aceptar la solución compensatoria que éstas le ofrecieron. Según una real provisión de julio de 1517 esta solución consistía en que cuando en el ayuntamiento se hubiesen de arrendar la carnicería, la pescadería, la panadería y la taberna, una vez que se hubiese tomado una decisión al respecto, inmediatamente se procediese a notificarla al deán y cabildo, por si ellos tuviesen alguna persona dispuesta a tomar a renta estos establecimientos en condiciones más ventajosas, para que lo hiciesen saber en el plazo de cinco días, de forma que se rematasen en quienes ofreciesen mejores condiciones, es decir, precios más bajos para los productos que se habían de vender[25]. Y, con ligeras variantes, ésta fue la fórmula que se aprobó en la sentencia arbitral de noviembre de 1517, ampliándose a quince días el plazo que se daba al cabildo para ofrecer mejores postores.

Por otra parte en esta sentencia arbitral también se contempló que igualmente se habían de notificar al deán y cabildo las decisiones tomadas en el ayuntamiento sobre arrendamientos de dehesas y pastos, por si conociesen de alguien que estuviese dispuesto a ofrecer mayores cuantías. Al mismo tiempo se dispuso que se había de consultar con ellos en todas las actuaciones y tomas de decisiones relacionadas con el aprovechamiento de los términos, tales como regulación del uso de aguas para regadío, asignación de términos para pasto de los carneros de las carnicerías, o regulación del acceso de los ganados de los vecinos a los distintos términos. Y, además, se contempló la creación de una figura institucional nueva, la de los cinco "veedores" o "jueces del campo", que se habrían de elegir todos los años, uno del estado de los hidalgos, tres del estado de los ciudadanos o pecheros, y uno del cabildo, para que se encargasen de garantizar que las normas sobre aprovechamiento de términos eran respetadas por todos los vecinos, juzgando e imponiendo las penas pertinentes a quienes las contraviniesen, cada cual a los miembros del estamento al que pertenecía.

De este modo, en suma, el cabildo, a cambio de renunciar a su vieja aspiración de estar regularmente representado en el principal órgano de gobierno local de la ciudad, consiguió, gracias a la sentencia arbitral de noviembre de 1517, que se le reconociese una notable capacidad de coparticipación en la toma de múltiples decisiones relacionadas con la regulación del comercio de aprovisionamiento de productos de consumo básico, y el aprovechamiento de los términos para usos agrícolas y ganaderos, caza y pesca. Y, por este motivo, resulta comprensible que muy pronto los oficiales del concejo comenzasen a mostrarse insatisfechos con esta sentencia, por considerarla excesivamente perjudicial para sus intereses. Pero también se ha de tener en cuenta que el amplio derecho de coparticipación en la regulación

25. AGS, RGS, VII-1517. Provisión dirigida al deán y cabildo de Calahorra.

del aprovechamiento de los términos que se reconoció al cabildo tuvo su contrapartida en la exigencia expresa de que éste había de contribuir en todos los repartimientos que se decidiese realizar para financiar obras públicas destinadas al mantenimiento, ampliación y mejoras en el régimen de aprovechamiento de dichos términos. Y, por supuesto, a cambio de contribuir, el cabildo también se hizo reconocer el derecho a enviar un representante cada vez que se hubiese de decidir sobre la realización de un repartimiento, o tomar cuentas a los recaudadores de las cantidades repartidas[26].

Por lo demás la pretensión del cabildo de que se le consultase antes de proceder al arrendamiento de la carnicería de la ciudad resulta a primera vista chocante si tenemos en cuenta que al mismo tiempo éste defendió con tesón su derecho a disponer de carnicería propia, y a poder meter a pastar los ganados que se habían de sacrificar en la misma en los términos de aprovechamiento común de la ciudad. En efecto, durante el período analizado consta que el cabildo dispuso de su propia carnicería, donde se abastecían de carne para su consumo todos sus miembros. Ésta era gestionada por un mayordomo, que se nombraba todos los años el primero de enero y se encargaba de la adquisición del ganado que había de ser sacrificado en ella, mientras que un mozo contratado, al que se les pagaba a principios del siglo XVI un salario de 1.500 mrs. anuales, se hacía cargo de las labores de desuelle[27]. Y, aunque el concejo no llegó a cuestionar el derecho que asistía al cabildo a disponer de dicha carnicería, su existencia también representó un importante motivo de fricción entre ambas instituciones, pues los oficiales concejiles trataron de poner limitaciones al acceso a los pastos comunales de los carneros comprados para la provisión de la misma, en contra del parecer de los canónigos.

En concreto en 1501 denunció el cabildo que, habiendo tenido desde tiempo inmemorial reconocido el derecho a meter a pastar en los regadíos y dehesas de la ciudad a los carneros adquiridos para el abastecimiento de su carnicería, desde hacía poco tiempo el concejo había comenzado a prohibírselo[28]. Este asunto, junto a otros muchos, se examinó entonces en la Chancillería de Valladolid, que terminó reconociendo al cabildo su derecho a meter los carneros adquiridos para su carnicería en los términos de la ciudad, aunque le impuso una cifra límite de 400 cabezas[29], la cual, no obstante, se situaba muy por encima de la que estaba dispuesto a admitir el propio concejo, que ya en 1499 había reclamado que se prohibiese la entrada a las dehesas y regadíos de la ciudad de más de 300 carneros destinados a la provisión de la carnicería del cabildo[30]. En cualquier caso las desavenencias en torno a este asunto continuaron en los siguientes años, como lo prueba el hecho de que en la sentencia arbitral de 1517 se hable de tomas y prendas que los oficiales de la ciudad habían realizado en los carneros de la carnicería del deán y cabildo.

26. Esta forma de proceder ya se venía observando. Así, por ejemplo, en la sesión de concejo de 20 de julio de 1508 se comisionó al regidor Antón Gualite para que fuese a requerir al cabildo para que enviase a una persona que estuviese presente al acto de repartir la cantidad gastada en la obra del puente y torre de Las Heras.

27. Por ejemplo, en el acta de la sesión del cabildo de 26-III-1502, se hace constar que ese día tomaron a Martín, hijo de Juan Fijano, por mozo "para que les desuelle y pese la carne de su carnicería, y se la reparta a cada uno", al cual le hicieron prestar juramento de que desempeñaría fielmente su función.

28. AGS, RGS, VII-1501. Provisión al corregidor de Calahorra, ordenándole que siga permitiendo que puedan entrar en los regadíos y dehesas los carneros adquiridos para la carnicería del cabildo, como hasta entonces lo habían hecho.

29. Por este motivo en sesión de concejo de 21-XI-1504 se ordenó a dos regidores y un diputado que fuesen a contar el ganado del cabildo, para que si encontrasen que había más de 400 carneros, o que éstos andaban en los términos vedados, los prendasen.

30. AGS, RGS, VIII-1499, fol. 113. Comisión al corregidor de Calahorra para que envíe al Consejo Real información sobre la cantidad de ganado que necesita la carnicería del cabildo.

Berceo | núm 148 (2005), pp. 93-124
ISSN 0210-8550

Esta última sentencia, no obstante, se limitó a confirmar implícitamente el derecho del cabildo a meter los carneros de su carnicería en los términos de la ciudad, sin entrar a determinar número, y además dispuso que pudiese meter en las dehesas boyales doce reses vacunas, justamente la mitad de las que se autorizó a poder meter en dichas dehesas a la carnicería del concejo, veinticuatro.

Las reticencias del concejo a admitir la entrada incontrolada de ganado destinado a las carnicerías del cabildo a los términos de la ciudad estaban en cualquier caso justificadas por el hecho de que estas carnicerías podían ser utilizadas como plataforma para la evasión del pago de impuestos, al acudir masivamente a ellas personas que deseasen evitar el pago de las sisas, alcabalas y otros impuestos recaudados por la autoridad concejil en sus propias carnicerías[31]. Además, no era sólo el consumo de carne el que de este modo escapaba a la acción del fisco concejil, sino que también lo hacían otros flujos mercantiles como, por ejemplo, el de los pellejos de los animales que se sacrificaban en la carnicería capitular, los cuales solían tener por destino la fabricación de zapatos. Y algunos indicios llevan a sospechar que por este motivo surgieron igualmente desavenencias entre concejo y cabildo, pues, por ejemplo, sabemos de una sentencia pronunciada por el teniente de corregidor contra el deán y cabildo, relativa a los zapateros que compraban la corambre del cabildo, del contenido de la cual, por desgracia, no nos encontramos por el momento suficientemente bien informados[32].

Otro importante factor que alimentó la discordia entre el cabildo y el concejo en el período que estamos analizando fue el de la regulación del régimen de exención de criados y apaniaguados de la iglesia catedral, o, lo que es lo mismo, de sus canónigos. Este problema ya se venía planteando desde hacía bastante tiempo, pues, por ejemplo, a mediados del siglo XV ya hemos podido constatar desavenencias sobre qué personas podían gozar de las libertades y exenciones reconocidas a los familiares de la Iglesia[33]. Y, en efecto, se trataba de una cuestión muy delicada, pues por esta vía la comunidad pechera podía perder algunos de sus principales contribuyentes. Así nos lo confirma, por ejemplo, la denuncia presentada en el año 1500 contra el boticario Juan de Caseda, a quien se acusó de que, siendo uno de los principales pecheros de la ciudad, a fin de eximirse en el futuro de pagar impuestos, había logrado acceder al desempeño del oficio de alguacil del obispo, y no contento con esto, se resistió a satisfacer las cantidades adeudadas por impuestos impagados en el pasado amparándose en la justicia eclesiástica[34].

El problema de los apaniaguados o familiares del cabildo figuró comprensiblemente, por tanto, entre los que se debatieron en la Chancillería de Valladolid en los últimos años del reinado de Isabel la Católica, aunque no sabemos con precisión qué solución se le dio entonces. Y, como era de esperar, se volvió a retomar en la sentencia arbitral de 1517, en la que se dispuso que el deán y el cabildo pudiesen

31. En 1499 por ejemplo el concejo denunció que en la carnicería que tenían los clérigos de las iglesias parroquiales de Santiago y San Andrés, de Calahorra, tanto los clérigos como otras personas que estaban en sus casas realizaban un gran consumo de carne, causando así un grave perjuicio a la recaudación de rentas en la ciudad, pues no pagaban alcabalas ni otros impuestos por la carne que allí compraban. AGS, RGS, VIII-1499, fol. 111.

32. En sesión de cabildo de 16-II-1502 se hizo constar que el canónigo Fernán Jiménez intimó la apelación de esta sentencia.

33. En la sesión del cabildo de 12-III-1454 se informa que el deán Gonzalo Sánchez de La Bastida y el bachiller Gonzalo Martínez habían sido nombrados jueces para resolver la cuestión planteada entre el deán y cabildo de la catedral de un lado, y los alcaldes y regidores de Calahorra de otro, sobre si el casero de las casas de la abadía en Rincón de Soto podía gozar de los privilegios, libertades y exenciones de los demás familiares de la iglesia catedral.

34. AGS, RGS, IX 1500. Comisión al corregidor de Calahorra.

tener un máximo de siete familiares excusados de todos los pechos y derramas, tanto reales como concejiles, gozando de las mismas libertades que las personas eclesiásticas. Tales familiares habían de ser dos porteros, un veedor, un carnicero o cortador de carne, un barbero, un pescador y un carpintero, aunque a la postre se añadió un octavo, en concreto el pastor que entonces estaba al cuidado de los ganados del cabildo, un tal Pero Repique, al cual se le reconoció la exención a título personal, es decir, sin que sentara precedente para futuros pastores. Pero no se dejó libertad total al cabildo de poder escoger a dichos familiares entre las personas que quisiese, sino que se dispuso de forma explícita que sólo pudiese tomarlos entre los pecheros medianos y menores, es decir nunca entre los que tuviesen mayor capacidad contributiva, para que la comunidad de pecheros no resultase en exceso perjudicada.

4. INTERFERENCIAS EN LA VIDA POLÍTICA CONCEJIL POR MIEMBROS DEL CABILDO: INTENTOS DE MANIPULACIÓN DE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DE OFICIALES DE GOBIERNO

Ante la imposibilidad de poder tomar parte activa con regularidad en las sesiones del concejo, nos consta que los sectores dirigentes del cabildo de la catedral de Calahorra trataron durante la regencia de Fernando el Católico de ejercer su influencia sobre esta institución por vía indirecta, maniobrando para conseguir la elección como oficiales de personas de su confianza. Y en concreto por este motivo se presentaron entonces graves acusaciones contra el deán Don Diego de Arellano, individuo perteneciente a uno de los linajes de alta nobleza más poderosos de la Rioja, el de los señores de Cameros y condes de Aguilar.

En efecto, en 1512 Juan Ortiz de Bobadilla en representación de un amplio sector de la sociedad política calagurritana denunció ante el Consejo Real que este deán, en colaboración con varios laicos vecinos de Calahorra, entre los que destacaba el licenciado Liçaña, había sobornado a diversos oficiales del concejo, que habían desempeñado sus oficios en el año 1510, para conseguir que fuesen elegidos como nuevos oficiales para el año 1511 individuos de su confianza, que le habían estado sirviendo como criados. Más en concreto se acusó al deán y al licenciado Liçaña de haber prometido a Diego Sánchez de Tejada, regidor saliente, la concesión de un préstamo de 9.000 mrs. y la asignación de 4.000 mrs. de acostamiento cada año, a cambio de que manipulase el proceso de nombramiento de elector de oficiales para el próximo ejercicio, forzando la designación de Rodrigo de Lezana, individuo considerado afecto al deán, y que nombraría como oficiales a personas de su clientela.

El procedimiento seguido en Calahorra para la renovación anual de los principales oficiales de gobierno, y más en concreto de los cuatro regidores y los ocho diputados, contemplaba, en efecto, que el día de Año Nuevo se efectuase un sorteo entre los oficiales salientes, para de entre ellos sacar una persona que a su vez debía proceder a designar a otro individuo encargado de proponer candidatos para el desempeño de los diversos oficios. Así, en primer lugar, este último debía nombrar cuatro personas del estado de los hidalgos, para que entre ellas se seleccionase mediante sorteo una que habría de desempeñar el oficio de regidor de los hidalgos. Y, del mismo modo, le correspondía proponer cuatro nombres de pecheros por cada una de las tres collaciones en que se dividía la ciudad, a fin de que, también por el procedimiento de sorteo, se designasen en-

tre ellos los tres regidores pecheros que completaban la plantilla, uno por cada una de las collaciones[35].

De la denuncia presentada por Juan Ortiz de Bobadilla en el Consejo Real se deduce, por tanto, que en Año Nuevo de 1511 el designado para nombrar candidatos para el desempeño de los oficios de regidores habría sido Rodrigo de Lezana, quien probablemente debería su nombramiento al regidor hidalgo Diego Sánchez de Tejada. Y a él se le acusó de haber maniobrado para que resultase elegido regidor de los hidalgos alguno de los varios individuos que formaban parte de la clientela del deán Don Diego de Arellano, como eran el licenciado Liçaña, Diego de Limpias y Martín de Uncastillo. Estos dos últimos en concreto, según Juan Ortiz de Bobadilla, habían sido durante mucho tiempo criados del deán y, para facilitar su elección como oficiales, habían sido despedidos de su servicio un mes antes de celebrarse la elección, si bien la ración y quitación que como tales criados recibían había sido inmediatamente transferida a sus hijos, que eran menores de cinco años de edad.

En la denuncia presentada por Juan Ortiz de Bobadilla no se da cuenta detallada de los procedimientos fraudulentos empleados para conseguir la designación como oficiales de estos criados del deán. Pero, cualesquiera que fuesen, lo cierto es que propiciaron que en 1511 resultase designado Diego de Limpias como regidor de los hidalgos, y Martín de Uncastillo como uno de los dos diputados del estamento hidalgo. Además, el propio licenciado Liçaña fue designado ese ejercicio para el desempeño del oficio de letrado del concejo, de modo que tres individuos estrechamente vinculados al deán consiguieron colocarse aquel año en posiciones clave del principal órgano de gobierno civil de Calahorra, asegurándole así a aquél la plena consecución del objetivo que se le presumía, el de asegurarse que nada se hiciese en el ayuntamiento sin que él lo supiese.

Por otro lado tenemos constancia de que estos tres oficiales se apoyaron mutuamente para sacar adelante algunas controvertidas decisiones políticas que, al parecer, no contaban con el consenso de la mayor parte de la sociedad política calagurritana. En concreto sabemos que en febrero de 1511 ellos tres fueron los que, proporcionándose mutuamente apoyo, impidieron que el bachiller Orihuela, designado por el corregidor como su lugarteniente en Calahorra, tomase posesión de su oficio, arrebatándole las varas de la justicia en el momento en que le iban a ser entregadas, y expulsándole a continuación de la sala donde estaba reunido el concejo, que en señal de protesta fue abandonada también por los oficiales que se habían mostrado dispuestos a acatarle como lugarteniente [36]. Los motivos por los que estos oficiales vinculados al deán se mostraron contrarios al bachiller Orihuela los desconocemos, aunque conviene tener en cuenta que en aquellos años la sociedad política calagurritana estuvo profundamente dividida, y las divisiones existentes en su seno afloraron una y otra vez en desavenencias a la hora de prestar acatamiento al oficial de la

35. La descripción de este procedimiento de elección de oficiales la tomamos de AGS, RGS, VII-1512. Provisión al corregidor de Logroño, a petición de Juan Ortiz de Bobadilla, vecino de Calahorra. Con la información proporcionada por este documento se complementa lo expuesto en Máximo DIAGO HERNANDO, "El concejo de Calahorra... La localización del referido documento tuvo lugar bastante después de la redacción del artículo. La información proporcionada por este documento sobre el procedimiento de elección de los diputados resulta menos precisa. En concreto se limita a indicar lo siguiente: "Y los diputados nombran cada uno a quien quieren". De aquí deducimos que se elegían por mera cooptación.

36. AGS, RGS, VII-1512. Provisión al corregidor de Logroño, para que tome información sobre la querella presentada por el bachiller Orihuela contra el licenciado Liçaña, Diego de Limpias, Martín de Uncastillo y otros consortes, regidores y diputados de Calahorra.

justicia de turno, que en varias ocasiones fue rechazado por un sector de los oficiales mientras que otro le prestaba el debido acatamiento[37].

A pesar de su polémica actuación durante el año 1511, los hombres del partido del deán consiguieron, sin embargo, al año siguiente unos resultados sorprendentemente favorables, puesto que el día de Año Nuevo de 1512 Martín de Uncastillo, que cesaba como diputado, fue elegido regidor de los hidalgos, mientras que el licenciado Liçaña, que había servido como letrado en 1511, pasó a desempeñar uno de los dos oficios de diputado que correspondía proveer a los hidalgos[38]. Y en este nuevo ejercicio ambos continuaron haciendo alarde de un polémico comportamiento político, que generó notable descontento en un amplio sector de la sociedad política calagurritana, el cual finalmente decidió enviar como procurador a la Corte al ya mencionado Juan Ortiz de Bobadilla, para denunciar las injerencias del deán en los procesos electorales, y los males sin cuento que para la ciudad de Calahorra se derivaban de ellas.

Pero, además de la presentación de esta denuncia, otros varios acontecimientos que tuvieron lugar en los meses centrales del año 1512 propiciaron en aquel momento el rápido deterioro de la posición política del deán y su partido en los órganos de gobierno laico de Calahorra. Todo empezó con el envío a esta ciudad por el rey Fernando el Católico de un contino de su casa, Hernando de Villamizar, para cumplir ciertas órdenes de cuyo contenido no estamos bien informados. Cualesquiera que fuese, no obstante, el cometido de este oficial, el hecho que nos interesa resaltar es que cuando, en cumplimiento del mismo, se encontraba en el interior de las casas del deán, haciéndole ciertos requerimientos, se lanzaron contra él numerosos criados y allegados del deán, tanto eclesiásticos como seglares, armados con ballestas, lanzas, espadas y otras armas, le apedrearon y le causaron diversas heridas. Los miembros de la "familia" del deán cometieron, por tanto, un grave delito de desacato a la autoridad del rey, representada en su comisionado, y para imponer un castigo ejemplar a los culpables Fernando el Católico procedió de inmediato a enviar a Calahorra como juez pesquisidor al licenciado Gil González de Ávila, alcalde de Casa y Corte[39].

Éste en primer lugar impuso algunas medidas de castigo al propio deán, a quien el 6 de agosto de 1512 le confiscó un juro de 60.000 mrs. que tenía situado sobre las alcabalas de Calahorra[40]. Pero sus actuaciones también fueron dirigidas contra destacados laicos miembros de su clientela, como era el caso de Martín de Uncastillo. En efecto, sabemos que por orden del licenciado Gil González de Ávila este individuo, que desempeñaba entonces el oficio de regidor de los hidalgos, fue formalmente depuesto, y sustituido por Fernando de Bobadilla, quien tomó posesión de su cargo en la sesión de 21 de agosto de 1512. E idéntica suerte a la de Martín de Uncastillo corrió el jurado Gonzalo Roncal, que fue sustituido por Juan Roldán[41].

37. Un análisis provisional de algunos de los conflictos planteados en Calahorra con este motivo en Máximo DIAGO HERNANDO, "El concejo de Calahorra...", pp. 101 y ss.

38. Interesa hacer constar, además, que a algunas sesiones de concejo a las que no pudo asistir en persona el regidor Martín de Uncastillo lo hizo en representación suya el licenciado Liçaña. Así, por ejemplo, en la sesión de 30-VII-1512 se hace constar la presencia de este licenciado en calidad de diputado y de regidor sustituto de Martín de Uncastillo.

39. AGS, RGS, VII-1512. Comisión al licenciado Gil González de Ávila.

40. Noticia en el libro de actas del concejo, sesión de 18-XI-1512, en que se presenta una escritura de embargo del juro fechada en 6-VIII-1512.

41. Así se hace constar en el acta de la sesión de concejo de 21-VIII-1512. Del tenor del acta se deduce que el licenciado Gil González delegó en el doctor Gonzalo Navarro Hurtado la responsabilidad de nombrar a los sustitutos del regidor y diputado cesados.

Los libros de actas del concejo que nos informan sobre estos ceses ordenados por el pesquisidor del rey no precisan cuáles fueron los motivos que los justificaron, pero parece bastante probable que tuviesen que ver con los actos de desacato cometidos contra Hernando de Villamizar, en los que habrían participado tanto Martín de Uncastillo como Gonzalo Roldán. En cualquier caso de lo que no cabe duda es de que a raíz de estas actuaciones del licenciado Gil González de Ávila la posición del deán en el seno del concejo calagurritano quedó irremediablemente debilitada, pues perdió uno de sus más firmes valedores en el mismo, Martín de Uncastillo, quien había manifestado en los meses previos un talante muy combativo en el desempeño de sus oficios de diputado y regidor.

Los acontecimientos ocurridos en casa del deán en el año 1512 revistieron tan notoria gravedad que no sólo el rey sino también el obispo Don Juan de Velasco decidió enviar a Calahorra un pesquisidor, el bachiller Andrés de la Corte, provisor y vicario general en el obispado, para que tomase información y castigase a los culpables. Y las actuaciones de éste, que ordenó la detención en sus casas de algunos canónigos además de la imposición de severas penas a otras muchas personas, también generaron un fuerte descontento entre los miembros del cabildo, quienes, argumentando que habían sido víctimas de un agravio, se apresuraron a denunciar ante el obispo que a ellos les asistía el privilegio de no poder ser corregidos ni castigados por un juez episcopal si éste no tomaba como acompañado a un canónigo[42].

Pero si irritación generó entre los canónigos la actuación del oficial del obispo, en muy mayor medida lo hizo la del pesquisidor del rey, el licenciado Gil González de Ávila, por considerarse mucho más atentatoria contra los privilegios del estamento eclesiástico. Y, en efecto, aunque de momento no hemos logrado localizar referencias precisas sobre los motivos concretos por los que el deán y el cabildo se consideraron agraviados a raíz de la actuación en Calahorra de este pesquisidor, lo cierto es que fueron tenaces en la denuncia de los pretendidos agravios cometidos contra ellos por él, hasta el punto de que todavía en 1520 seguían insistiendo en reclamar ante la monarquía una indemnización o compensación por razón de los mismos[43].

5. CONFLICTOS JURISDICCIONALES DEL CABILDO CON LOS OFICIALES DE LA JUSTICIA DEL REY

El análisis de las desavenencias surgidas entre el deán y el cabildo y el licenciado Gil González de Ávila nos lleva en cualquier caso a tomar en consideración otra cuestión que en parte nos aleja de la temática central del presente trabajo, es decir, el estudio de los relaciones entre el sector laico y el eclesiástico de la sociedad política local de la ciudad de Calahorra. Nos referimos, en efecto, al problema de los conflictos jurisdiccionales planteados entre los miembros del estamento eclesiástico y los oficiales laicos de la justicia, que en Calahorra, como ciudad realenga, la impartían directamente en nombre del rey.

Hasta bien entrado el reinado de los Reyes Católicos en la mayoría de las ciudades riojanas, y en Calahorra en particular, estos oficiales de la justicia seglar, que

42. Vid. carta dirigida por el obispo Juan de Velasco al cabildo de Calahorra desde Burgos, 20-VIII-1512, que se conserva transcrita en los libros de actas de dicho cabildo. También ofrecen interés los acuerdos tomados en la sesión del cabildo de 29-VIII-1512.

43. AGS, RGS, RGS, II 1520. Real provisión dirigida al deán y cabildo de Calahorra, emplazándoles para que enviasen ante el Consejo Real las quejas que tuviesen contra el licenciado Gil González de Ávila, alcalde de casa y Corte.

recibían el nombre de alcaldes ordinarios, estuvieron reclutándose en el seno de la propia sociedad política local, que los designaba por procedimientos muy semejantes a los empleados para elegir a otros oficiales, como regidores o diputados. Pero durante el reinado de los Reyes Católicos, al consolidarse la práctica del envío de corregidores, el nombramiento de los oficiales de la justicia pasó a ser asumido directamente por la monarquía, y consiguientemente dejaron de formar parte de la sociedad política calagurritana. Según hemos demostrado en otro lugar, no obstante, en las primeras décadas del siglo XVI con bastante frecuencia fueron vecinos de Calahorra quienes por delegación del corregidor desempeñaron oficios de alcaldes y alguaciles, a pesar de que las leyes lo prohibían[44]. Y, teniendo en cuenta esta circunstancia, y que además los oficiales de la justicia eran los que presidían las asambleas concejiles, consideramos que en el marco del presente trabajo no está de más dedicar cierta atención a dar cuenta de cómo se plantearon las relaciones entre el deán y el cabildo y estos oficiales de la justicia durante las primeras décadas del siglo XVI, puesto que a pesar de tratarse de oficiales del rey estaban plenamente involucrados en la vida política local.

En líneas generales estas relaciones fueron también bastante tensas porque el deán y el cabildo defendieron con un celo extremo sus privilegios jurisdiccionales estamentales, y con esta actitud propiciaron que los enfrentamientos con los oficiales de la justicia del rey estallasen con relativa facilidad. Así, en primer lugar, un importante factor desencadenante de discordia fue la tenaz defensa de la inmunidad de los edificios sagrados que realizaron las autoridades eclesiásticas calagurritanas, incluso en los casos en que éstas eran utilizadas como refugio de delincuentes. Y como testimonio sirva una breve referencia al caso ocurrido en 1499 cuando tuvo lugar una riña entre dos vecinas de Calahorra, durante la cual una de ellas, María de Muro, causó algunas heridas a la otra, Elvira Jiménez, tras lo cual se apresuró a refugiarse en la iglesia de San Andrés. Más adelante el alguacil Francisco Gómez de Palencia, junto con el teniente de corregidor y otras personas, trataron al parecer de sacar por la fuerza a la fugitiva de dicha iglesia, provocando unos altercados con varios clérigos. Y por razón de estos altercados el deán y el cabildo exigieron satisfacción por vía de justicia, alegando que la institución eclesiástica había recibido agravio[45].

Mayor gravedad revistieron todavía los episodios ocurridos en 1519 cuando el teniente de corregidor de Calahorra, bachiller Murga, después de haber condenado a varios criados del deán por ciertos delitos cometidos el día de domingo de Lázaro y el segundo día de Pascua de Resurrección, en su afán por apresarlos y quitarles las armas que llevaban consigo, se atrevió a entrar por la fuerza en la iglesia de San Andrés, y en la propia posada del deán, donde dichos criados habían buscado refugio. Como era de esperar inmediatamente se planteó un agrio conflicto jurisdiccional, dado que el deán se apresuró a proceder contra el teniente de corregidor por la vía de la jurisdicción eclesiástica, emplazándole para que acudiese ante su juez conservador en Tarazona. Y finalmente la diferencia se resolvió gracias a que este último se aprestó a ceder, reconociendo que no había podido proceder contra los criados del deán,

44. Máximo DIAGO HERNANDO, "El concejo de Calahorra...", pp. 98 y ss.

45. Vid. AGS, RGS, X 1499, fol. 257. Comisión al licenciado Guillermo López de Madrid para hacer pesquisa sobre los alborotos ocurridos entre los clérigos de la ciudad y el alguacil Diego García de Navarrete, apresar a los culpables y enviarlos al Consejo Real. Vid. También acta de la sesión del cabildo de 7-V-1500, en la cual se nombró a un procurador para que requiriese al alguacil Francisco Gómez de Palencia que estuviese "a justicia" con el deán y cabildo ante los jueces de residencia que estaban entonces en Calahorra, sobre las injurias hechas a la iglesia por el referido alguacil, y por el teniente de corregidor y otras personas, cuando quisieron sacar de San Andrés a María de Muro.

pues se había certificado de que eran sus familiares y "continuos comensales", y por consiguiente estaban exentos de la jurisdicción de los oficiales del rey[46].

Pero, cuando los oficiales de la justicia del rey no estaban dispuestos a ceder con tanta presteza como lo hizo el teniente de corregidor en 1519, estos conflictos podían pronto radicalizarse y dar lugar a la imposición de graves penas espirituales sobre la ciudad de Calahorra, como ocurrió, por ejemplo, en 1517 cuando el bachiller Cervantes, teniente de corregidor, entró por la fuerza en la casa del canónigo Francisco Ruiz, a pesar de que había sido requerido previamente por el deán y cabildo para que no lo hiciese, porque dicha casa era privilegiada, y además puso bajo secuestro todos sus bienes. A raíz de ello, y del apresamiento por este mismo teniente de corregidor de los canónigos Íñigo Hurtado y Fernán Sánchez del Valle, se impuso, en efecto, sobre la ciudad una "cesación a divinis", que el deán y cabildo sólo procedieron a alzar varias semanas después, tras haber accedido el bachiller Cervantes a recibir la penitencia que aquéllos le quisiesen imponer por los delitos cometidos, reconociendo así que había obrado injustamente e injuriado a la iglesia[47].

6. CONCLUSIÓN

Por cuanto llevamos dicho ha podido quedar meridianamente claro que el deán y cabildo de Calahorra en su afán por prevalecer sobre los oficiales de gobierno laico de la ciudad recurrieron de forma abusiva durante las dos primeras décadas del siglo XVI al empleo de las armas espirituales que el derecho canónico ponía entonces a su disposición. Y, para defenderse frente a esta práctica, a la población laica calagurritana no le quedó otra alternativa que recurrir a la monarquía, en la esperanza de que ésta pudiese ejercer suficiente presión sobre los eclesiásticos como para obligarles a alzar las penas espirituales impuestas sobre dicha población. De no haber sido, por tanto, por la intervención de los reyes y sus instituciones de gobierno central como fuerza moderadora, consideramos probable que los conflictos entre laicos y eclesiásticos en esta ciudad hubiesen alcanzado un grado de radicalización mucho mayor, porque previsiblemente amplios sectores de la población laica no se habrían doblegado ante una práctica que habrían terminado considerando como deslegitimadora de la propia institución eclesiástica.

En efecto, a comienzos del siglo XVI la práctica totalidad de la población castellana, y de la calagurritana en particular, seguía asignando un valor primordial en sus vidas a los sacramentos y celebraciones litúrgicas que administraba la institución eclesiástica, y participaba del convencimiento de que eran imprescindibles para su salud espiritual. Pero este convencimiento no conllevaba una obediencia ciega a los eclesiásticos que debían administrar dichos sacramentos y presidir dichas celebraciones litúrgicas. Por el contrario los sucesos que tuvieron lugar en Calahorra desde los últimos años del siglo XV hasta el estallido de la revuelta comunera nos proporcionan un buen ejemplo de cómo la población laica era capaz de desafiar a los sectores dirigentes del estamento eclesiástico y no dejarse amedrentar por sus amenazas de penas espirituales, buscando maneras para evitar que dichas penas pudiesen afectarles personalmente, sin por ello renegar de su pertenencia a la comunidad cristiana. Y

46. Acta de sesión del cabildo de 12-V-1519. El teniente de corregidor declaró que anulaba por tanto todas las pesquisas que había hecho contra los criados del deán, y se las remitió al deán y cabildo para que administrasen justicia.

47. Noticias en torno a este episodio en los acuerdos de las sesiones del cabildo de 16-VI-1517 y 31-VII-1517.

desde este punto de vista consideramos muy sintomático lo que ocurrió en esta ciudad en agosto de 1517, en un momento en que el deán y el cabildo, en plena ofensiva para imponer sus reivindicaciones al concejo, aprovechando un momento coyuntural en que la autoridad monárquica se encontraba muy debilitada, habían vuelto a hacer descender sobre la población laica la sombra de la pena de excomunión.

Ocurrió, en efecto, que los oficiales del concejo, que estaban entonces excomulgados, convocaron el sábado ocho de agosto por la tarde mediante pregón a todos los vecinos de la ciudad para que al día siguiente acudiesen a una procesión que se había de celebrar sin consentimiento del deán y cabildo de la catedral. Y llegado el domingo día nueve dichos oficiales, acompañados de un gran número de personas, después de haber hecho repicar las campanas de las iglesias de Santiago y San Andrés, tomaron dos cruces y un pendón, y "a manera de procesión vinieron a la catedral y entraron en ella, hicieron oración, y después salieron con las cruces y pendón, y anduvieron por las calles de la ciudad a manera de procesión", procediendo a continuación a hacer lo mismo en las iglesias de Santiago y San Andrés. E incluso llegaron a concertarse con los clérigos beneficiados de estas dos iglesias parroquiales para que les dijesen misa en la iglesia de San Andrés a todos los que habían participado en la procesión, con excepción de aquellos oficiales que estaban excomulgados, los cuales se abstendrían de entrar en ella[48].

Toda la ceremonia parecía tener un aire de desafío al deán y al cabildo, que la calificaron expresamente de "antiprocesión", y, aunque no sabemos muy bien por qué motivo en concreto se celebró, no consideramos demasiado arriesgado aventurar que con ella se pretendiese demostrar a éstos que no tenían el monopolio del culto católico en la ciudad.

Sea como fuere, lo cierto es que pocas semanas después los oficiales del concejo, de un lado, y el deán y cabildo, de otro, presionados por la monarquía, debieron terminar aparcando sus diferencias y acceder al nombramiento de jueces árbitros que impusiesen una solución de compromiso a las mismas. Y así, poco a poco, las aguas fueron volviendo a su curso, y los excomulgados pudieron volver a reincorporarse a todos los efectos a la comunidad cristiana, no sin haber realizado previamente algún acto de penitencia, exigido por las autoridades eclesiásticas para que quedase salvaguardada su reputación.

Pero creemos que la celebración de la procesión del nueve de agosto de 1517 fue todo un símbolo de la ambivalente actitud mantenida por la población calagurritana ante las autoridades eclesiásticas de la ciudad, al demostrar que la misma, liderada por los oficiales del concejo, sin renegar ni un ápice de sus creencias religiosas, no estaba dispuesta a que dichas autoridades le impusiesen sus criterios mediante el uso y el abuso de los instrumentos que les proporcionaba el derecho canónico.

48. Reconstruimos los hechos por un interrogatorio de testigos presentado por el canónigo Andrés Gómez, como procurador del deán y cabildo, que es copiado en el libro de actas del cabildo.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1517 noviembre 5, Calahorra

1517 diciembre 1, Valladolid.

Carta de compromiso entre el deán y cabildo de Calahorra, de una parte, y el concejo de la misma ciudad de otra, por la que ponen fin a las diferencias que han venido manteniendo, acatando la sentencia arbitral pronunciada por los jueces árbitros elegidos por ambas partes. Se inserta en una provisión confirmatoria expedida por el Consejo Real.

AGS, RGS, XII-1517

In Dei nomine. Sepan quantos este público ynstrumento de compromiso vieren commo en la çibdad de Calahorra, sábado que se contó a çinco días del mes de noviembre año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill y quinientos y diez y siete años, estando los reverendos señores deán y cabildo de la madre yglesia de Calahorra ayuntados capitularmente a son de campana tañida el dicho día en la cámara capitular que está en las claustras de la dicha yglesia, según que lo tienen de uso y de costumbre de se ayuntar, para entender en negoçios. En especial estando presentes los reverendos señores don Luis Sanches, chantre, y don Diego López de Mendoça, arçidiano de Calahorra, y don Juan Ximénez de Alfaro, arçidiano de Álava, y Juan Morales, y Fernán Ximénez de Alfaro, el liçençiado Pedro Martínez de la Canal, Gonçalo Sanches de La Bastida, Diego de Olloque, Andrés Gómez, el bachiller Pedro de Casasola, Francisco Ruiz, Pedro Rodrigues de Tudela, Fernán Sanches del Valle, Juan Gonçales de Chaugue, Diego Sanches de Arnedo y Juan Martínez de Ençiso, canónigos, y Fernán Ruiz de Sereso, y Juan de Olloque, raçioneros, y Pedro Martínez de Yanguas, Francisco Triguero, Juanes de Valda y Juan Moredo, medio raçioneros, y otros benefiçiados de la dicha yglesia, en presençia de nosotros Juan de Vergara, escrivano del número de la dicha çibdad y Juan Ximénez de Ençiso, clérigo capellán de la dicha madre yglesia y notario público y de los testigos ynfrascriptos, los dichos señores deán y cabildo dixeron que por quanto ellos tenían pleitos y diferençias con los señores justiçia, concejo, regidores y ayuntamiento de la çibdad de Calahorra, y a causa y sobre razón de una sentencia que fue pronunciada por los señores presidente y oydores de la Audiençia Real que reside en la villa de Valladolid, y de çierta carta y provisión dada por los señores del Consejo de la reina y del rey don Carlos, su hijo, nuestros señores, en la villa de Madrid a XXX días del mes de julio últimamente pasado deste presente año, que haze mençión de la dicha sentençia, dada en ves y a causa y sobre razón de dos sentencias dadas y pronunçiadas por el señor deán de Taraçona, conservador y juez prinçipal de los dichos señores deán y cabildo, y de verdadero entendimiento y justiçia de las dichas sentencias y carta y cosas y capítulos en ella contenidos, especialmente a causa del arrendar y poner preçios y manera en que se debe tener en la panadería, taverna, carniçería, pescadería del dicho concejo y çibdad de Calahorra, y açerca de los familiares y escusados legos casados de los dichos señores deán y cabildo, y del hordenar y disponer de las aguas y riegos de los pastos y dehesas, caças y pescas, y del cortar y arrendar de los sotos que dizen Ramillos, y de las guardas y penas que se deven poner y tener sobre todo ello, y a causa del contribuir en el reparo de los muros y en fuente y puente, y en defendimiento de términos, y de las otras cosas que son y pueden ser comunes a clérigos y legos que viven y moran en la dicha çibdad de Calahorra, y de lo açe-

Berceo | núm 148 (2005), pp. 93-124
ISSN 0210-8550

sorio y a ello anexo y dependiente, y a causa de los eçesos cometidos por los dichos teniente de justiçia, regidores y jurados y personas particulares y otros.

Este dicho día, mes y año susodicho, y en la dicha çibdad de Calahorra, estando juntos en la cámara del ayuntamiento, lugar sytuado para se juntar para las cosas tocantes a la buena governaçión de la dicha çibdad, y cosas cumplideras a ella, espeçialmente estando en el dicho ayuntamiento el bachiller de Trugillo, teniente de corregidor del noble cavallero Antonio de Meneses de Bovadilla, corregidor prinçipal, y Pedro Díaz de Fuenmayor, y Gonçalo Ruiz, y Gonçalo Gómez y Pedro Díez, regidores, y Hernando de Bovadilla, y Diego Cordón y Juan Roldán, y Juan Martínez, y Gonzalo Martínez, y Juan de Risa y Pero Tomás, diputados, seyendo ayuntados y munidos según dixeron de por de noche, según que lo han de uso y de costumbre, en presençia de nosotros Juan Pérez de Vergara, escrivano del número de la dicha çibdad, y Juan Ximénez de Ençiso, capellán de la dicha madre yglesia y notario secretario del dicho cabildo, y de los testigos deyuso escriptos, dixeron que por quanto ellos en nombre de la çibdad y del concejo della tenían pleitos y diferençias con los señores deán y cabildo de la madre yglesia de la dicha çibdad, a causa y sobre rasón de una sentencia que fue pronunçiada por los señores presidente y oydores (...). Y a causa de los eçesos por nosotros cometidos y por las personas particulares de la dicha çibdad, y de las ofensas hechas a los dichos señores deán y cabildo y personas singulares de él, y a causa de los eçesos que los señores deán y cabildo y personas particulares dellos se an fecho y cometido contra la justiçia y regidores y diputados de la dicha çibdad.

Por se quitar de los dichos pleitos y diferençias, y por bien de paz, escogían y tomavan por juezes árbitros arbitradores y amigables componedores a los señores Luis Sanches chantre, y a Diego López de Mendoça, arçediano de Calahorra, y al liçençiado Pedro Martínez de la Canal, y Andrés Gómez de Yanguas, canónigos de la dicha madre yglesia de Calahorra, y al dotor Gonçalo Navarro y al liçençiado Martín Sanches de Liçaña y a Juan Ortiz de Bovadilla y Antón Gualite,vecinos de la dicha çibdad de Calahorra, a los quales dixeron que davan todo poder bastante conplido bastante (sic) para ver y determinar los dichos pleitos y diferençias commo quisieren y por bien tovieren, quitando del derecho de la una parte y dallo a la otra, en alto y en baxo, libremente commo les paresçiere y bien visto les fuere, oyendo las partes y no las oyendo, resçibiendo informaçiones, o syn más las resçebir, en días feriados o no feriados, asentados o levantado synplemente syn solenidad alguna, y pronunçiar en escripto o por palabra commo quisieren y por bien tovieren. Otrosy otorgaron y conosçieron que davan y dieron todo su poder cumplido facultad a los dichos juezes árbitros arbitradores amigables componedores para que, considerados por ellos el estado de la dicha madre yglesia y del deán y cabildo della y del concejo y ayuntamiento de la dicha çibdad, y los casos y negoçios presentes y los que de nuevo podrán nasçer y ocurrir, suçeder y venir, todo aquello que entiendan y conozcan converná, pertenesçerá y será provechoso y nesçesario para que todos vivamos en paz y concordia y ser cumplidero a la república y al bien común de todos y de la dicha çibdad. Y espeçialmente dieron poder a los dichos juezes arbitros arbitradores para que en su sentencia, laudo y arbitramiento puedan asentar, ordenar y mandar que lo que pronunçiaren y arbitraren sea de las ofensas hechas a los dichos señores deán y cabildo y personas singulares dellos ayan cometido o hecho contra la justiçia, regidores, diputados y personas particulares de la dicha çibdad.

Que los dichos señores deán y cabildo por se quitar de los dichos pleitos y diferençias y por bien de paz escogían y tomaban por juezes árbitros arbitradores y amigables componedores a los señores (...). Y espeçialmente dieron poder a los dichos juezes árbitros arbitradores para que en su sentencia, laudo y arbitramento

puedan asentar y ordenar y mandar que lo que pronunçiaren y arbitraren sea confirmado y aprovado por la reyna y rey nuestros señores, y los de su muy alto Consejo y por el nuestro muy Santo Padre, y que asy lo ayan de pedir las partes so las penas que les paresçiere y bien visto les fuere. Y prometieron de estar y quedar por lo que los dichos juezes árbitros y arbitradores ordenaren y mandaren, ygualaren, juzgaren y arbitraren, concorde y conformemente, y no los unos syn los otros, para ver, oyr y determinar. Los quales dichos pleitos y diferençias dieron, conçedieron y asygnaron término de diez días, con que puedan los dichos señores juezes prorrogar el dicho término sy les paresçiere por otros çinco días. Y para lo asy thener, guardar y complir pusyeron sobre sí pena de dos mill castellanos, la mitad para la fábrica de la dicha yglesia y la otra mitad para el reparo de los muros de la dicha çibdad, por pena convençional en nombre de ynterese, en que cayan y sean obligados a dar y pagar los dichos deán y cabildo, no estando guardando y cumpliendo lo que los dichos juezes árbitros y arbitradores ygualaren, arbitraren, concordaren y mandaren. Y que la pena pagada o no pagada syempre la ordenança, laudo y arbitramento de los dichos árbitros arbitradores quede y sea firme y valedero. Y dende agora prometieron los dichos deán y cabildo y personas singulares cada uno su fee de lo asy thener y guardar, para lo qual otorgaron un compromiso de las cosas susodichas fuerte y firme, fecho a consejo y qual lo hizieren y ordenaren los dichos dotor y liçençiados, al qual puedan asentar y poner todas las cláusulas en semejantes compromisos acostumbradas, y que para firmeza y corroboraçión sean útiles y nesçesarias, aunque sean estremas y fuera de la sustançia de lo arriba dicho sy a los dichos dotor y liçençiados paresçiere que para firmeza de lo susodicho y para el bien y paz y concordia de las partes en el ynstrumento deste dicho compromiso se devieren poner y asentar, añadiendo y quitando, mudando y corrigiendo, y en todo tiempo quando a ellos les paresçiere y bien visto les fuere. Que fue hecho y otorgado este dicho ynstrumento de compromiso por los dichos señores deán y cabildo de la dicha madre yglesia y personas, de los quales firmaron sus nombres en el registro de nosotros los dichos escrivanos y notario (...).

En la çibdad de Calahorra en el lugar, día y mes y año susodicho, estando presentes por testigos Diego Ibañes, escrivano, y Rodrigo Hurtado y Pedro de Villaparte, vecinos de la dicha çibdad de Calahorra para lo susodicho llamados y rogados, el bachiller de Truxillo, Pedro Díaz de Fuenmayor, Gonçalo Ruiz, Gonçalo Gómez por Pedro Díaz , regidor, y por el liçençiado de Liçaña y por el liçençiado Liçaña (sic), y Diego Cordon por Gonçalo Muñoz y por Juan de Resan y por Pero Tomás, y por sí Hernando de Bovadilla, Juan Sanches Roldán, Juan Martínez de Azejo.

Visto por nosotros don Luis Sanches, chantre, y don Diego López de Mendoça, arçediano de Calahorra, y el liçençiado Pedro Martínez de la Canal y Andrés Gómez, canónigos de la dicha madre yglesia, y el dotor Navarro, y el liçençiado Martín Sanches de Liçaña, y Juan Ortiz de Bovadilla y Antón Gualite, vecinos de Calahorra, jueces árbitros y arbitradores y amigables componedores y escogidos y tomados entre partes, conviene a saber, los señores deán y cabildo de la madre yglesia de Calahorra, de una parte, y los señores teniente de justiçia, concejo, regidores, diputados del ayuntamiento de la dicha çibdad de otra parte, los compromissos por amas cada una de las dichas partes fechos y otorgados, y visto el poder y facultad a nos dada y conçedido, y vistas y resçebidas las ynformaçiones de amas y cada una de las dichas partes, y visto y examinado todo lo otro que en tal caso vista y examinaçión requería, Dios ante nuestros ojos, fallamos y devemos ordenar sentencia arbitraria y mandar y ordenamos, sentençiamos, arbitramos y mandamos lo siguiente.

Primeramente ordenamos y mandamos que en los tiempos que en la çibdad de Calahorra se ovieren de arrendar los ofiçios y la panadería y taverna y carniçería tien-

da y pescadería se busquen y se procuren los mejores partidos que se pudieren aver y se pregonen los dichos ofiçios en la çibdad de Calahorra commo se suele y deve hazer y XV días antes que se rematen los regidores y del ayuntamiento por escribano y testigos hagan saber a los dichos señores deán y cabildo los preçios çiertos y las condiçiones con que hallen quien tomen y arrienden los dichos ofiçios y vendan el quartal de pan cozido, açumbre de vino, libra de carne y de pescado y de azeyte, y el preçio de las sardinas y de las otras que se suelen vender, y hasta cumplidos los dichos XV días no se pueda arrendar ni rematar los dichos ofiçios ni alguno dellos. Y sy dentro de los dichos XV días después de çertificados los dichos señores deán y cabildo en la manera que dicho es en los preçios y condiçiones con que se hallan arrendadores de los dichos ofiçios ellos fallaren y dieren mejoría en los preçios y condiçiones de los dichos ofiçios o en qualquier dellos, y aquel o aquellos que dieren o hizieren y quisieren arrendar con tal mejoría se ayan de dar y arrendar y rematar y se den y arrienden y rematen los dichos ofiçios y qualquier dellos. Y sy dentro de los dichos XV días los dichos señores deán y cabildo no ofresçieren y dieren mejoría en los dichos ofiçios o alguno dellos, que los dichos regidores y del ayuntamiento los den y arrienden y rematen libremente a aquel o aquellos que por menores preçios o con mejores condiçiones ovieren ofresçido y quisieren tomar y arrendar los dichos ofiçios o qualquier dellos. Y por tal vía y forma se haga todo en tal horden ande que las provisiones y mantenimientos que se suelen dar y vender en los dichos ofiçios se ayan y vendan en la çibdad de Calahorra commo en çibdad bien governada y regida. Y todo y qualquier cosa que en contrario se haga que no vala y sea en sí ninguna y de ningún valor y efecto.

Otrosy ordenamos y mandamos que cada y quando que ovieren de arrendar algunas dehesas y pastos en cualquier parte del término, que se haga saber a los señores deán y cabildo para que si quisieren dar alguna mejoría sea resçibido. De otra manera no valga el arrendamiento que se hisiere.

Yten ordenamos y mandamos que los dichos señores deán y cabildo de la dicha madre yglesia ayan y tengan VII familiares libres, casados, libres escusados y esentos de todos pechos y derramas, asy reales commo conçejiles, conçernientes a las personas y bienes, los quales ayan de gozar y gozen de la misma libertad y esenção que gozan las personas eclesiásticas de la dicha madre yglesia, y ayan de contribuyr en fuente y puente, reparto de muros y ensanchamiento y defendimiento de términos en la misma manera que contribuyen las personas de la dicha madre yglesia commo deyuso se dirá, los quales son dos porteros, un veedor, un carniçero o cortador de carne, un barvero, un pescador, un carpintero. Y que estos sean de los medianos y menores pecheros de la çibdad, y que el pastor que agora tienen los dichos señores deán y cabildo, que es Pero Repique, que sean libres de todos pechos, según y commo los otros VII familiares son por su vida.

Otrosy hordenamos y mandamos que la dispusyçión y administraçión de las aguas, en las sacar y mandar sacar y en los tiempos que se an de sacar del río mayor, y en el uso dellas, y en las presas, ríos, caminos, y en adobar y endereçar aguadojos y pasos y lugares por donde an de correr y pasar, y en las limpias dello, sacar y poner aleros, poner y mudar congeras, regar y mandar tomar las aguas después de regado a los logares donde los tomaron, dar liçençia a personas partyculares para que rieguen, dar el agua a los aldeanos quando se les oviere a dar vedamientos, desviedos y qualesquier otra orden que se oviere de dar thener y tomar en ellos y çerca dello poner, juzgar, executar las penas de los desobidientes, transgresores y culpantes, y lo açesorio y dependiente dar y poner orden y ley en ello o cualquier cosa dello, y lo que en ello convenga disponer, ordenar y hazer, guardándose los privilegios y costumbres antyguos de la Uvilla y del Río de San Láza-

Berceo | núm 148 (2005), pp. 93-124
ISSN 0210-8550

ro, y de qualesquier otras heredades y términos de la çibdad, que todo se aya de haser, disponer y ordenar y se haga, disponga y ordene de consejo y consentimiento de los dichos señores deán y cabildo, o de las persona o personas que para esto nombraren deputados, y no de otra manera. Y sy lo contrario se hisiere y dispusiere que sea ninguno y no valga ni pase hasta que se dé e yntervenga el dicho consejo y consentimiento del cabildo. Y por evitar prolegidad ordenamos y mandamos que esta cláusula sea avida por puesta y repetyda y obre en todos y cada uno de los casos y capítulos desta concordia y sentençia, y que los señores deán y cabildo an de thener y tienen y les pertenesçe tener consejo y consentimiento y segund el thenor desta ordenaçión, sentençia y arbitramiento se an de usar, haser y platycar de su consejo y consentimiento, y de la persona que para ello por ellos fuere nombrada y deputada. Y mandamos que para la execuçión y poner en obra todo esto se nombren y deputen personas según que de suso se dirá.

Otrosy ordenamos y mandamos que para execuçión y poner en obra lo arriba en el próximo capítulo contenido se nombren y deputen çinco personas cada un año, una del estado de los hijosdalgo y tres del estado de los çibdadanos y una del dicho cabildo, los quales se ayan de nombrar y desir, y se nombren y digan veedores y juezes de campo, los quales ayan y tengan facultad de mandar y juzgar sobre todo lo contenido en el dicho próximo capítulo, y de executar y cobrar las penas, el qual veedor y juez de la yglesia prende y execute en las personas de la yglesia y los otros en las personas de los legos que fueren culpantes. Y qualquier de los dichos veedores y juezes que fuere negligente en prendar y executar pague lo que avía de prendar y executar, y tenga poder y facultad de espender lo que se cobrare y executare en provecho dello, y sean tenidos de dar cuenta de las penas que sobraren y dar razón de los usos en que se espendieron. Y a cada uno de estos veedores de campo se den quinientos mrs. por su trabajo cada año, o lo que más visto fuere por todos.

Otrosy ordenamos y mandamos que, por quanto los carneros de los carniçeros de la yglesia y de la çibdad an de andar todos y paçer en unos mismos pastos, dehesas y lugares, que si la dicha çibdad quisiere haser alguna mudança en las dehesas y pastos acostumbrados por donde de presente andan y paçen los carneros de las dichas carniçerías, o sy les quisieren ensoanchar o estrechar o señalar o deputar otra de nuevo o hazer otra cualquier mudança en ellas, que en todo se aya de haser de consejo y consentimiento de los dichos señores deán y cabildo, y no de otra manera, como desuso se contiene.

Otrosy hordenamos y mandamos que por quanto la Rota y Campo y el Soto Murillo (¿) son dehesas boyadas y deputadas para pastos de los ganados mayores y en çiertos tiempos que están vedados, y en otros tiempos las sueltan para que los dichos ganados anden y pazcan en ellas, que cada y quando se oviere de haser alguna mudança de lo que antiguamente se suele y acostumbra hazer que aquello se haya de haser y haga de consejo y consentimiento de los dichos señores deán y cabildo o de la persona por ellos nombrada y diputada y no de otra manera alguna. Y si lo contrario hiziere que no valga commo desuso se contiene.

Otrosy ordenamos y mandamos que cada y quando se oviere de arrendar o prorrogar Sotos Ramillos en qualquier parte del término, ríos, caças, pescas, que todo se arriende y prorrogue de consejo y consentimiento de los dichos señores deán y cabildo o de la persona que para ello nombraren o deputaren, y no de otra manera, y si lo contrario hisiere que no valga commo desuso se contiene.

Otrosy ordenamos y mandamos que las penas, cotos y calonias que se ovieren de poner de mas de las acostumbradas, que las cosas en que el deán y cabildo tiene de dar su consejo y consentimiento y la execuçión que sobre ellas se oviere de haser, y

en lo que se oviese de gastar y dispender se ponga, gasten y dispongan de consejo y consentimiento de los dichos señores deán y cabildo o de la persona que para ello fuere nombrada o deputada y no de otra manera a commo desuso se contiene.

Otrosy ordenamos y mandamos que cada y quando se aya de entender en compras, ensoanchamiento de términos, construçión o reparaçión de muros, y de fuentes y puentes y caminos y en las presas de los ríos, y en sacar el agua del río mayor, cada y quando oviere nesçesidad dello, que todo se aya de hazer y haga de consejo y consentimiento de los dichos señores deán y cabildo, o de la persona que para ello fuere nombrada o deputada, e no de otra manera. Y sy lo contrario se hisiere que no valga según desuso se contiene. Y que en todo ello y para ello los dichos señores deán y cabildo y personas singulares ayan de contribuir y pagar y contribuyan y paguen en la misma manera que contribuyeren y pagaren los vecinos y moradores de la dicha çibdad. Y que cada y quando se oviere de haser repartimiento para lo susodicho, y se ovieren de tomar las cuentas en que se espendiere lo que asy fuere repartido, yntervenga la persona nombrada y deputada por los dichos señores deán y cabildo, y lo que en contrario se hiziere que no valga, según que desuso se contiene.

Otrosy ordenamos y mandamos que cada y quando alguna o qualquier persona de los dichos señores deán y cabildo y personas singulares de la dicha madre yglesia fuere negoçiador y tratare en comprar y vender en aquella forma y manera que la ley del reino dispone que ayan de pagar alcavala de la tal compraventa y negoçiaçión que sean obligados a la pagar.

Otrosy ordenamos y mandamos que por quanto somos çertyficados que los dichos señores deán y cabildo tienen ordenado y mandado que ninguna persona de la yglesia, benefiçiado, capellán, familiar ni servidor della no use de la conservatoria que los dichos señores deán y cabildo tienen syn liçençia dellos contra ningunos de los vecinos y moradores de la dicha çibdad, que aquello se aya de oservar y guardar, y oserve y guarde, y que sy algunas vezes la dicha conservatoria fuere leyda y con ella fuere çitado y llamado algún vecino de la çibdad, y quisiere y se allanare a pagar sy algo deviere, y hazer satisfaçión y enmienda en la çibdad syn paresçer ante el conservador, que aquello se aya de haser y complir a vista de los señores deán y cabildo, o de las personas que para ello nombraren commo cosa justa y onesta, conforme a equiedad y buena razón.

Yten considerando los daños y grandes querellas y grandes reclamaçiones que a avido y de presente ay en la çibdad de Calahorra de la entrada de los ganados en las viñas después de vendimias y los daños y males que de ello vienen, y la provisión real que sobrello está dada y ganada, ordenamos y mandamos que ningunos ganados mayores ni menores ayan de entrar ni entren en las viñas después de vendimiadas so las penas que sobre ello fueron puestas, y más que paguen el daño que hisieren.

Otrosy ordenamos y mandamos que en las dehesas boyadas y vedadas durante el viedo puedan echar andar y pastar en ellas XXXVI reses vacunas de las carniçerías de cabildo y de concejo y no más, XXIIII reses de la carniçería de concejo y no más, y XII de la carniçería de cabildo, y que sacando una, dos o más dellas para matar puedan rehazer otras tantas reses vacunas commo sacaren y mataren, por manera que el dicho número de las dichas XXXVI reses vacunas puedan siempre y de contino andar y paçer en las dichas dehesas, y questas tales reses anden señaladas, y que ningunas otras reses vacunas ni otros ganados mayores durante los dichos viedos se puedan echar ni andar en las dichas dehesas so ningún color ni ocasión en fraude otro alguno exasito o colorado, porque hallamos que esto es cosa útil y provechosa para las carniçerías y provisiones de los dichos cabildo y consejo.

Otrosy ordenamos y mandamos que en las tomas y prendas que por parte de la çibdad y sus ofiçiales se an fecho de los carneros de la carniçería y de los familiares de los señores deán y cabildo, quede todo a lo que mandaren el liçençiado de Millán, commo quisiere y por bien toviere.

Otrosy ordenamos y mandamos que la puerta que es açerca de la dicha madre yglesia y al presente está çerrada se pueda abrir libremente, y quede y esté siempre abierta, y en ningún tiempo se pueda çerrar sy no fuera en tiempo de guerra o por otra legítima y evidente nesçesidad o utilidad, la qual nesçesidad o utilidad se determine por las personas y en la manera en el siguiente capítulo desta sentençia y arbitramiento contenidas.

Otrosy ordenamos y mandamos que todos o qualesquier pleitos que sean y tengan los dichos señores deán y cabildo con los dichos señores teniente de justiçia, concejo, regidores y diputados de ayuntamiento desta çibdad de Calahorra o con sus ofiçiales que agora son o ayan tenido, y el concejo con el cabildo, que están pendientes en cualquier estado y ante qualesquier juezes, asy eclesiásticos commo seglares, sean dados y de presente los damos por ningunos y de ningún valor y efecto, y que todos queden estintos y anulados commo sy jamás se ovieran començado. Y lo mesmo hordenamos y mandamos de qualesquier ynjurias, eçesos y ofensas que la una de las dichas partes aya cometido contra la otra, y la otra contra la otra, y de las açiones que sobrello y cada cosa dello a qualquier de las dichas partes aya pertenesçido y pertenezcan, que todo ello dende agora para en todo el tiempo del mundo quede todo estinto y anulado commo si jamás oviera sido nasçido yn rerum natura.

Otrosy ordenamos y mandamos que perpetuamente y en todos los tiempos y vezes y cada y quando oviere o se esperaren pleitos, descordias y diferençias entre la yglesia y cabildo y entre la çibdad y concejo de Calahorra sobre el entendimiento, complimiento, esecución y guarda desta nuestra ordenança, arbitramiento y sentençia, que se aya de elegir y nombrar y se elija y nombren dos personas, una de la yglesia y cabildo, y otra de la çibdad y concejo para que vean y arbitren y juzguen y determinen los tales pleitos, discordias y diferençias, y sy estas dos personas así elegidas no se concordaren, que ellos escojan y nombren un terçero para con ellos. Y sy no se concordaren y conçertaren en elegir y nombrar terçero que ayan de elegir y nombrar y escojan y nombren cada sendas otras personas, una escoja y nombre la persona elegida y nombrada por la yglesia y cabildo, y otra escoja y nombrfe la persona elegida y nombrada por la çibdad y concejo, y entrellos echen suertes, y por el que dixere y saliere la suerte sea y quede por terçero para con las dichas dos personas primeramente nombradas por la yglesia y cabildo y por la çibdad y concejo, las quales dos personas con la terçera que por dicha parte saliere y quedare ayan de ver, arbitrar y determinar, y vean y arbitren y determinen todos los pleitos, discordias y diferençias que entre los dichos yglesia y cabildo de la una parte, çibdad y concejo de la otra, ovieren y se esperaren. Y sy estas dos personas y el terçero ultimamente dichos todos no se concordaren y conçertaren en la vista, arbitramento y determinaçión de los tales pleitos, discordias y diferençias, que lo que vieren, arbitraren, sentençiaren y determinaren los dos dellos siendo concordes, se cumpla, guarde, sea valedero commo sy con el terçero concordemente lo viesen y determinasen. Y que las dichas dos personas solas o con el terçero commo suçediere conforme a lo arriba dicho, vean, arbitren y determinen los tales pleitos, discordias y diferençias por justiçia o amigablemente, y commo según Dios y sus conçiençias vieren que converna y se devía haser. Y que las dos personas que con el terçero o syn él, que ovieren de ver, juzgar, arbitrar y determinar los tales pleitos y discordias y diferençias, antes que los vean, juzguen y arbitren y determinen, ju-

Berceo | *núm 148 (2005), pp. 93-124*
ISSN 0210-8550

ren solepnemente de los ver, juzgar, arbitrar y determinar, quitando y apartando y pospuesto todo amor y odio, toda parçialidad y carnal afición, y conforme a justiçia, equiedad y buena razón, según el caso fuere y sus conçiençias les ditaren y su saber y entender bastare. Y sy conosçieren y entendieren que será menester aver consejo y paresçer de letrado o letrados que lo ayan y tomen a costa de las partes. Y ordenamos y mandamos que las tales dos personas que con el terçero o syn él vieren, juzgaren, arbitraren y determinaren los tales pleitos y diferençias y discordias sobre la oservaçión, guarda y cumplimiento dello, puedan poner y pongan penas pecuniarias y qualesquier otras, las que bien visto les fuere, y las aplicar a quien quisieren y por bien tovieren, las quales penas la parte que contraviniere y no obedeçiere y cumpliere, sea tenudo a dar y pagar lo mismo en elegir y nombrar personas y en todas las otras cosas desuso en este capítulo contenidas. Y ordenamos y mandamos se haga, oserve, cumpla y guarde en qualesquier otros casos nuevos, pleitos, discordias y diferençias sobre cosas comunes a clérigos y legos, y qualesquier otras sy en algunos tiempos ocurrieren, o se ofreçieren fuera desta nuestra ordenança y arbitramiento y sentençia, cada y quando nasçieren y ocurrieren.

Otrosy ordenamos y mandamos que esta nuestra ordenança, sentencia, laudo y arbitramiento duradero y valedero para siempre jamás, a pedimiento de los dichos señores deán y cabildo y de los dichos señores concejo, regidores y ayuntamiento de la dicha çibdad de Calahorra, sea confirmada y aprobada por la reyna y rey don Carlos su hijo, nuestros señores, y por los del su muy alto Consejo, y por el nuestro muy Santo Padre, el que es o fuere, so pena de dos mill ducados que la parte que no quisiere pedir y procurar la dicha confirma y aprobaçión pague a la parte que la quisiere y procurare en nombre de convençional ynterese. Y por esta nuestra ordenança, sentencia, laudo y arbitramiento asy lo juzgamos, arbitramos y mandamos, la qual mandamos a amas las dichas partes del cabildo y concejo de la dicha çibdad tengan, cumplan, oserven y guarden en todo e por todo lo en ella contenido, so las penas en los dichos compromisos contenidas. Y las penas o alguna dellas pagadas e no pagadas syempre esta nuestra ordenaçión, sentencia, laudo, arbitramiento quede y sea firme. Y reservamos en nos, los dichos juezes arbitradores, tiempo de un año para declarar todas y qualesquier dubdas que sobre lo susodicho o qualquier parte dello nasçieren o vinieren. Y asy lo pronunçiamos en estos escriptos y por ellos el chantre de Calahorra, el arçediano de Calahorra, el dotor Navarro Hurtado, Andrés Gómez, el liçençiado Liçaña, Pero Martínez, licenciatus de la Canal, Juan Ortyz de Bovadilla, Antón Gualite. Dada y pronunçiada fue esta dicha sentencia por los dichos señores chantre, arcediano de Calahorra, liçenciado de la Canal, Andrés Gómez, canónigos, el dotor Navarro, el liçenciado de Liçaña, Juan Ortiz de Bovadilla y Antón Golite, juezes árbitros susodichos, estando asentados dentro de la cámara capitular de las claustras de la dicha madre yglesia de Calahorra, en presençia de nosotros Juan Pérez de Vergara, escribano, y Juan Ximenes de Ençiso, notario, y de los testigos ynfrascriptos en la çibdad de Calahorra, a XII de setiembre de M DXVII años, estando presentes los venerables señores el liçenciado de Bonilla, Pedro Quadra, y Juan Martínez de Ençiso, y don Martín de Arrones, capellanes de la dicha madre yglesia de Calahorra, los quales firmaron aquí sus nombres juntamente con otros los dichos notarios, y el liçenciado de Bonilla, Juan Martínez de Ençiso, Martín de Arronez, capellán, Juan Ximenes de Ençiso, notario, Juan Pérez de Vergara, escribano.

Y después de lo susodicho en la çibdad de Calahorra, a XVI días del dicho mes de setiembre del dicho año de mill e DXVII años, estando los reverendos y muy virtuosos señores don Luys Sanches, chantre, y Don Diego López de Mendoza, arcediano de Calahorra, y don Pedro Ximenes de Cornago, arcediano de Berberiego, y don Juan Ximenes de Alfaro, arcediano de Álava, Fernán Ximenes de Alfaro,

Berceo | núm 148 (2005), pp. 93-124
ISSN 0210-8550

el liçenciado Pero Martínez de la Canal, Diego de Olloqui, Andrés Gómez, Pedro de Casasola, Pedro Rodrigues de Tudela, Juan Martínez de Ençiso, canónigos, y Pedro Sanches Roldán, y Fernán Ruiz de Çerezo y Juan de Olloque, raçioneros, y Pero Martínez de Yanguas, y Juan Guerrero y Juan Moredo, medios raçioneros y otros benefiçiados de la dicha madre yglesia, en nombre de los señores deán y cabildo della de la una parte, y de la otra parte en nombre del concejo, justiçia, regimiento de la dicha çibdad de Calahorra los virtuosos señores el bachiller de Truxillo, teniente de coregidor por el noble cavallero Antonio de Meneses de Bovadilla, y el dotor Gonçalo Navarro Hurtado, y el liçenciado Martínez Sanches de Liçaña y Pedro Díaz de Fuenmayor, regidor, y Gonçalo Ruiz, regidor, y Gonçalo Gómez, regidor, y Pedro Díaz, regidor, y Juan Ortiz de Bovadilla, y Pedro Álvarez y Fernando de Bovadilla, y Juan Martínez de Auzejo, y Pero Ximenes, escudero, y Juan Tomás, y Juan Roldán, escribano, y Pedro Sanches de Pagan Duro, escribano, y Juan Guerrero, Gonçalo Gómez Falcón, Antón Golite, Juan Aguado, Rodrigo Hurtado, Gonçalo Ximenes, Pedro Vélez, Juan Gómez Carrero, Diego Ruiz Velasco, Rodrigo Navarro, Juan García de Arnedo, Miguel de Marzilla, Luys de Paredes, Juan Sanches çapatero, Enrique fustero, bachiller Ramires, Pero Rey, ayuntados en la cámara capitular de la claustra de la dicha madre yglesia de Calahorra. Y asy estando todos juntos, llamados y ayuntados por nosotros los dichos Juan Pérez de Vergara, escribano, y Juan Ximenes de Ençiso, notario, les fue notificada la sentencia arbitraria que dieron y pronunçiaron los dichos seis juezes entre los dichos señores deán y cabildo de la dicha madre yglesia y el concejo, justiçia, regimiento de la dicha çibdad que desuso va incorporada, firmados los nombres de los dichos señores juezes, la qual públicamente fue leyda por el dicho liçenciado de Liçaña, en presençia de todos los susodichos y otros deyuso escriptos, la qual dicha sentencia acabada de leer y notyficar los dichos juezes dixeron que si nesçesario hera que de nuevo la pronunçiavan. Y luego el dicho Andrés Gómez, canónigo, en nombre y como procurador de los dichos señores deán y cabildo, y commo su syndico procurador dixo que no embargante que en la dicha sentencia avía cosas en perjuisio de sus partes contra las que pudiera desir y alegar, mas por el bien de paz y por serviçio de Dios, que él en nombre de los dichos sus partes la loava, y los y los (sic) dichos justiçia y regidores dixeron que loavan la dicha sentencia en todo, eçeto Gonçalo Ruiz, regidor, que dixo que el no consentía y apelava en lo que tocava a Pero Repique, pastor de los dichos señores deán y cabildo, en que desía en la dicha sentencia que fuese esento por su vida. Y ansy amas las dichas partes y cada una dellas pidieron todo lo susodicho por testimonio signado a nosotros los dichos escribano y notario, y las partes rogaron que dello fuesen testigos. A lo qual fueron presentes por testigos Juan Fernández ballestero y Velasco de Olloque, clérigos benefiçiados en las yglesias parrochiales de Santiago y San Andrés, y Diego Martínez y Juan López de Muro, y don Martín de Arronez, capellán de la dicha madre yglesia, e Yñigo López de Medrano, y Martín Sanches carniçero, y Juan Morales, y Pedro de Olloque, y Alonso Garçés, legos, vecinos de la dicha çibdad de Calahorra, Juan Pérez de Vergara, escribano, y Juan Ximenes de Ençiso, notario, y yo Juan Ximenes de Ençiso, clérigo capellán de la dicha madre yglesia de Calahorra, público notario por la autoridad apostólica, notario que a todo lo susodicho y a cada cosa y parte dello en uno con los dichos testigos y con el dicho Juan Pérez de Vergara, escribano, presente fuy, vi y oy, por ende este público ynstrumento de compromiso y sentencia con sus pronunçiaçiones por mano de otro nosotros los susodichos Juan Pérez de Vergara, escribano, y Juan Ximenes de Ençiso, notario, ocupados de negoçios, por mano de otro fesimos escrevir, subescreví y signé y de mi sygno y nombre acostumbrados, en fee y testimonio de verdad. Rogado y requerido fuy Juan Ximenes de Ençiso,

Berceo | *núm 148 (2005), pp. 93-124*
ISSN 0210-8550

notario. Y yo Juan Pérez de Vergara, escribano público de la reyna y rey su hijo, nuestros señores, y del número desta çibdad de Calahorra que presente fuy a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos y con el dicho Juan Ximenes, notario, y lo ví y oy, y por otorgamiento de los en él contenidos lo fiz escrevir y escreví en estas VIII ojas de pliego en quarto, y más ésta que va en esta plana en que mío sygno va a tal en testimonio de verdad.

Berceo | *núm 148 (2005), pp. 93-124*
ISSN 0210-8550